



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EN EL
EXPEDIENTE N° 0848-2011-0-1903-JP-FC-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LORETO – IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
PAULINA VASQUEZ BORGES**

**ASESORA
MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

IQUITOS – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida

**A Universidad Católica Los Ángeles
de Chimbote:**

Por, hacerme profesional.

Paulina Vásquez Borges

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi familia:

Por enseñarme a ser perseverante.

Paulina Vasquez Borges

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00848-2011-0-1903-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. Es de tipo, cuantitativa- cualitativa; nivel exploratoria -descriptiva; y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy Alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango: Muy alta.

Palabras clave: Alimentos, calidad, y sentencia.

ABSTRACT

The research was designed to determine the overall quality of judgments of first and second instance on food increased, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 00848-2011-0-1903-JP-FC-03 Judicial District Loreto. It is of type qualitative quantitatively; descriptiva exploratory level; and cross design non experimental and retrospective. Data collection was performed using a selected record convenience sample, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance were of rank: Very high, very high and very high; and the sentence of second instance: Very High, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences were both in rank: Very high.

Keywords: Increase food, quality and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Hoja de Jurado	i
Agradecimiento.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract	v
Índice de Cuadro de Resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	4
2.1. ANTECEDENTES	4
2.2. MARCO TEÓRICO	6
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	6
2.2.1.1. La jurisdicción	6
2.2.1.1.1. Definiciones	6
2.2.1.1.2. Principios	6
2.2.1.1.3. Características	7
2.2.1.1.4. Elementos.....	7
2.2.1.2. La competencia	9
2.2.1.2.1. Definiciones	9
2.2.1.2.2. Características	9
2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil.	11

2.2.1.3. La acción.....	15
2.2.1.3.1. Definiciones	15
2.2.1.3.2. Elementos.....	15
2.2.1.3.3. Las condiciones de la acción	16
2.2.1.3.4. Clasificación	16
2.2.1.4. El proceso civil	17
2.2.1.4.1. Definiciones	17
2.2.1.4.2. Objeto.....	17
2.2.1.4.3. Finalidad	18
2.2.1.4.4. Funciones	18
2.2.1.4.5. Principios	19
2.2.1.4.6. Clasificación	20
2.2.1.5. El proceso sumarísimo.....	23
2.2.1.5.1. Configuración del proceso sumarísimo	23
2.2.1.5.2. Asuntos contenciosos tramitados en proceso sumarísimo	23
2.2.1.5.3. Competencia para conocer de los procesos sumarísimos	24
2.2.1.5.4. Tramite del proceso sumarísimo.....	24
2.2.1.5.5. Actos procesales improcedentes en el proceso sumarísimo	26
2.2.1.6. El proceso sumarísimo de alimentos	27
2.2.1.6.1. Configuración	27
2.2.1.6.2. Órgano jurisdiccional competente	27
2.2.1.6.3. Legitimación	27
2.2.1.6.4. Representación procesal	28
2.2.1.6.5. Exoneración del pago de tasas judiciales.....	28

2.2.1.6.6. Prohibición de ausentarse	28
2.2.1.6.7. Informe del centro de trabajo sobre remuneración del demandado	29
2.2.1.6.8. Anexo especial del escrito de contestación de demanda	29
2.2.1.6.9. La prueba en el proceso de alimentos	29
2.2.1.6.10. Medidas cautelares en el proceso de alimentos	30
2.2.1.7. Los sujetos del proceso	30
2.2.1.7.1. El Juez.....	30
2.2.1.7.2. El Ministerio Público	30
2.2.1.7.3. Las partes y su representación en el proceso	31
2.2.1.8. Postulación del proceso	32
2.2.1.8.1. La demanda.....	32
2.2.1.8.1.1. Definiciones	32
2.2.1.8.1.2. Características	32
2.2.1.8.1.3. Modificación y cambio de la demanda	33
2.2.1.8.1.4. Ampliación de la demanda	33
2.2.1.8.1.5. Ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos	33
2.2.1.8.1.6. Requisitos de la demanda	34
2.2.1.8.1.7. Anexos de la demanda	34
2.2.1.8.1.8. Calificación de la demanda por el Juez.	35
2.2.1.8.1.9. Demanda fundada e infundada	37
2.2.1.8.1.10. Traslado de la demanda	37
2.2.1.8.1.11. Emplazamiento y citación del demandado	38
2.2.1.8.1.12. La demanda interpuesta en el proceso judicial en materia de estudio.	38
2.2.1.8.2. Contestación de la demanda	39

2.2.1.8.2.1. Definiciones	39
2.2.1.8.2.2. Oportunidad para contestar la demanda.....	39
2.2.1.8.2.3. Posiciones o actitudes que adopta el demandado frente a la demanda.....	40
2.2.1.8.2.4. Requisitos de la contestación de la demanda.....	41
2.2.1.8.2.5. Anexos de la contestación de la demanda	41
2.2.1.8.2.6. La contestación de demanda en el proceso judicial en materia de estudio	42
2.2.1.8.3. Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.....	43
2.2.1.9. La prueba en el proceso civil	44
2.2.1.9.1. Definiciones.....	44
2.2.1.9.2. Objeto.....	44
2.2.1.9.3. Finalidad	45
2.2.1.9.4. Pertinencia de la prueba.....	45
2.2.1.9.5. La valoración de la prueba.....	45
2.2.1.9.5.1. Definiciones	45
2.2.1.9.5.2. Criterios de valoración	45
2.2.1.9.5.2.1. Prueba tasada	46
2.2.1.9.5.2.2. Libre valoración de las pruebas	46
2.2.1.9.5.3. Los medios probatorios.....	46
2.2.1.9.5.3.1. Declaración de parte	46
2.2.1.9.5.3.2. Declaración de testigos	47
2.2.1.9.5.3.3. Documentos	47
2.2.1.9.5.3.4. Pericia	49
2.2.1.9.5.3.5. Inspección judicial	50

2.2.1.9.5.4. Los medios probatorios actuados en el proceso materia de estudio	51
2.2.1.10. La sentencia	52
2.2.1.10.1. Definiciones	52
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	52
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia	53
2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	53
2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal	53
2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	54
2.2.1.10.4.2.1. Definiciones	54
2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación	54
2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos	55
2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho	56
2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	56
2.2.1.10.5. Parte resolutive de la sentencia de primer y segunda instancia es expediente materia de estudio	59
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	60
2.2.1.11.1. Definición	60
2.2.1.11.2. Objeto de impugnación	61
2.2.1.11.3. Causales de impugnación.....	61
2.2.1.11.4. Presupuestos de la impugnación.	62
2.2.1.11.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	63
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	71

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	71
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de pensión de alimentos	71
2.2.2.2.1. Derecho de alimentos.....	71
2.2.2.2.1.1. Concepto	71
2.2.2.2.1.2. Orígenes Jurídicos.....	72
2.2.2.2.1.3. Características	73
2.2.2.2.1.4. Requisitos en el Derecho de los Alimentos	74
2.2.2.2.1.5. Clases de Alimentos.....	76
2.2.2.2.2. Los Alimentos en mayores de edad	78
2.2.2.2.3. Los Alimentos entre conyugues	78
2.3. Marco Conceptual.....	81
3. METODOLOGÍA	86
3.1. Tipo y nivel de investigación	86
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	86
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	86
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	87
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	87
3.4. Fuente de recolección de datos	87
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	88
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	88
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	88
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	88
3.6. Consideraciones éticas	89

3.7. Rigor científico	89
4. RESULTADOS.....	90
4.1. Resultados	90
4.2. Análisis de Resultados.....	117
5.- CONCLUSIONES.....	123
Referencias Bibliograficas	127
ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	135
ANEXO 2 Cuadros Descriptivos de Procedimiento de Recoleccion de Datos y Determinacion de la Variable	141
Anexo N° 3 Compromiso Etico	155
Anexo N° 4 Sentencias de Primra y Segunda Instancia	156

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	90
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	94
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	99
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	105
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	109
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra Instancia	112
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da Instancia.....	114

I. INTRODUCCIÓN

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote se ha caracterizado por tener una visión para el futuro, con la visión de poder otorgar a nuestra país profesionales de primer nivel, en este caso, el trabajo a desarrollar es analizar las sentencias en un expediente concluido a fin de establecer su calidad

Hoy en día existe corrupción y crisis en el Estado Peruano (Poder Judicial), en donde refiere que la corrupción es aquel comportamiento o conjunto de conductas que, rompen o transgreden las normas morales o jurídicas con el propósito de obtener un provecho ilícito, sea en la esfera privada o pública, mediante la colaboración o conquista de la conciencia de otro. Por esa doble estructura, la expresión corromper siempre reconoce la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden con dos espacios o esferas; el corruptor y el corrupto; la fuerza que corrompe y aquella cosa, persona o proceso sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, se pudre, se corrompe (Ore, 2012).

Así Ghersi (2012), luego de acusar que el análisis de la corrupción ha sido realizado de manera superficial, sostiene que la corrupción, es pues, desde su punto de vista, un efecto y no una causa. Es un efecto del alto costo de la legalidad. Mientras no lo veamos así, podemos llenarnos la boca con fórmulas retóricas y con condenas más o menos generales, pero nunca produciremos instituciones más honestas.

Luigi (2012), corresponden a otras tantas dimensiones del paradigma democrático: la de la democracia política y representativa y la del Estado de Derecho, entendido éste como sistema de límites y de vínculos idóneos para impedir la formación de poderes absolutos, tanto públicos como privados, en garantía de los derechos fundamentales de todos. La crisis simultánea de estos dos elementos se expresa en la divergencia entre el modelo formal o normativo del Estado democrático de Derecho y su funcionamiento de hecho, es decir, su correspondencia con la realidad. En el Perú este problema se ha visto plasmado en los últimos años en una crisis de la legalidad del

sistema político, en una falta de identidad democrática de los partidos, en una acentuada presencia del centralismo y del autoritarismo, así como en una crisis de valores plasmada fundamentalmente en diversas formas llamativas.

Desgraciadamente el Perú fue víctima de esta corrupción normativa desinstitucionalizadora, pues desde 1992 el Congreso y el Ejecutivo, con facultades delegadas, emitieron un conjunto de leyes y disposiciones de reforma institucional (como el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público) supuestamente justificadas y de beneficio tanto para las instituciones materia de legislación, así como para la sociedad en su conjunto.

Por su parte Fuad (2013), refiere que en el Perú la corrupción no se castiga, refiere además que tanto en los casos civiles y penales se denunció a casi cuatro mil funcionarios, pero que a raíz de eso solo hubieron trescientos sentencias y de todo ello solo noventa son favorables lo que quiere decir que existe impunidad, haciendo entender que la corrupción está avanzando y los más afectados son las personas de recursos económicos bajos y para ello es que se plantea proyectos de leyes que aumente las penas y que no hayan sentencias suspendida.

En el contexto local las entrevista y las publicaciones hechas en los diversos diarios y emisoras radiales a nivel local se puede ver como ha sido criticado la deficiencia del Poder Judicial, se puede observar como existió y existe hasta hoy en día la corrupción por parte de diversos Magistrados, Fiscales y secretarios del poder judicial, coludidos en su mayoría por personas de alto mando político o personas de recursos económicos elevados con el único propósito de tapar o hacer pasar en alto los diversos delitos que tengan. Además de ello se debe mencionar también que no solo es el Poder Judicial de Loreto quien se ve involucrado en este tipo de situaciones, también están los juzgados de las distintas sedes judiciales.

Según el presidente del Poder Judicial (2014), hace mención sobre el estado situacional en el Poder Judicial de Loreto en donde refiere que es conocido el problema del grave retardo en los procesos; contra esta antigua deficiencia estamos trabajando

decididamente y hoy tras un año de gestión podemos exhibir resultados concretos. Hemos podido corroborar la eficacia de una serie de directivas de trabajo, impartidas durante los primeros tres meses de mi gestión, que han logrado incrementar la capacidad de producción del Poder Judicial en un 9.3%. La Corte Suprema no ha sido ajena a esta mejora. Durante el año 2013 ingresaron 36.185 expedientes, que representan un crecimiento del 40% con respecto al año 2012. Aun así, las siete salas de la Corte Suprema aumentaron su capacidad de producción en un 12.3% con respecto al mismo año.

Así, en el contexto universitario se elaboró de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Romo (2008), en España investigó: *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*. Y las conclusiones que formula son: a) Una sentencia, para que se considere como tal cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos los siguientes tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello; ii) Que la sentencia sea congruente, y iii) Estar fundada en derecho, b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la

inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. **g)** La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes **h)** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. **i)** El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. **j)** La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista”.

Amanqui (2011-2012), en el Perú Investigó: “Facultad coercitiva personal de los juzgados de familia y de paz letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de obligación alimentaria, en donde concluye que: a) Con el incumplimiento de la obligación alimentaria, se violan los principios y derechos fundamentales del alimentista ocasionado por la no ejecución inmediata de las sentencias de alimentos; en consecuencia, otorgar facultad coercitiva a los juzgados de familia y de paz letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por el obligado; b) Los casos de alimentos, no garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor del alimentista. Entonces, el incumplimiento de la obligación alimentaria por el obligado, es generado por carencia de un mecanismo coactivo personal eficaz para la ejecución inmediata de

las sentencias de alimentos por los mismos juzgados de familia y de paz letrados, pese que la ley provee la previsión civil y penal (...); c) La no ejecución inmediata de las sentencias de alimentos, el alimentista no solo queda en completo abandono físico, psicológico y moral, sino se viola el goce del principio de su dignidad humana y derechos fundamentales (...); d) Los procesos de alimentos son sumarísimos, sobre todo con los últimos dispositivos emitidos por el Poder Legislativo, dando mayor viabilidad a los juzgados competentes (...); e) (...) La ejecución inmediata de las sentencias de alimentos, permitirá al alimentista el goce inmediato de sus derechos alimentarios para el normal desarrollo de su integridad personal, por otro lado, se fortalecerá el núcleo familiar, la sociedad y por ende el Estado”.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

2.2.1.1.2. Principios

Bautista (2006), sostiene que los principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción son:

- a) El principio de la cosa juzgada.
- b) El principio de la pluralidad de instancia.

- c) El principio del derecho de defensa.
- d) El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

2.1.1.1.3. Características

La jurisdicción se caracteriza por:

- **Es un Presupuesto Procesal:** Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil. La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso (Cuba, 1998).
- **Es eminentemente Público:** Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas: ciudadanos nacionales y extranjeros, sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir del público en general. Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara, s.f.). incertidumbre jurídica, beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad; esto porque nuestra sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso (tanto privado como público).
- **Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial:** Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley al caso en concreto.
- **Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley.** El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado éstos su finalidad respectiva, debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

2.1.1.1.4. Elementos

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes,

que como sostiene Alsina (1962), estos son:

- a) **Notio.-** Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".
- b) **Vocatio.-** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.
- c) **Cohertio.-** Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.
- d) **Iudicium.-** Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- e) **Executio.-** Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del

Juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Couture (2002), expresa que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

2.2.1.2.2. Características

Capello (1999), sostiene que las características de la competencia son:

- a) **El orden público:** La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.
- b) **La legalidad:** Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el Art. 6º del CPC (...). La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.
- c) **La improrrogabilidad:** Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas.

Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial (...). En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas (...). Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable (...). En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionarla competencia, sin hacerlo.

- d) La indelegabilidad:** En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizarlos. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad; a su vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal (...).

- e) **Inmodificabilidad o perpetuatio *iurisdictionis*:** Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso.

2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil.

Carrión (2000), sostiene que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios, como los siguientes:

- a) **La competencia por razón de la materia.-** Según el Art. 9° del CPC, la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. Ahora bien, debemos precisar, que si bien en materia Civil fundamentalmente se aplica el Código Civil (1984) para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los Jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia. Es así que el legislador, ha establecido como una regla de competencia por razón de la materia, la prevista en el Art. 5° del Código Adjetivo, el cual prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Esto significa que si se presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no fuese competencia de algún Juez Laboral, Agrario, Penal o de Familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil (Carrión, 2000).

- b) **La competencia por razón de territorio.-** Zumaeta (2011), señala que la competencia por razón de territorio se determina por el domicilio de la persona

demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilio en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado no tiene domicilio es juez competente en el lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país.

Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez, 2000).

Ahora bien, tratándose de personas jurídicas nuestro Código Adjetivo prevé lo siguiente: Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimiento o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 17°).

- c) **La competencia por razón de la cuantía.**- Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión, 2000).

Por su parte Zumaeta (2009), se determina de acuerdo al valor económico del petitorio. La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Ahora bien, debemos precisar cómo se calcula la cuantía, para ello el referido Código prescribe lo siguiente: Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros. Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 11°).

Por último, debemos precisar, si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco Unidades de Referencia Procesal, tal como lo prevé el Art. 13° del referido Código.

- d) **La competencia funcional o por razón de grado.-** Esta clase de competencia tiene que ver con el principio de la doble instancia (Art. 10° del título preliminar del CPC y el de instancia plural (Art.139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú). La doble instancia supone una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión (o el procedimiento) emitida en primera instancia (Zumaeta, 2009).
- e) **La competencia por razón de conexión entre los procesos.-** Este criterio para establecer la competencia se produce en determinados casos, como por ejemplo en

las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos, donde cabe preguntarse: ¿qué Juez es competente para conocer de una tercería de propiedad?, a lo que respondemos, el Juez que conoce del proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución; ¿qué Juez es competente para conocer de los procesos a acumularse?, a lo que respondemos, el Juez que haya dictado el primer emplazamiento, así lo prevé la parte in fine del segundo párrafo del Art. 90° del CPC. En estos casos, para fijar la competencia, se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos (Carrión, 2000).

- f) **La competencia por razón de turno.-** El CPC (1993) no regula la competencia por razón de turno; ésta se da en atención al tiempo en que están habilitados los Juzgados para recibir demandas (Rodríguez, 2000). En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el referido Código en no tratarla, como si lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar la competencia (Carrión, 2000).

Después de haber examinado los distintos criterios que nuestro ordenamiento procesal ha recogido para establecer la competencia, debemos precisar que la competencia por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón de la jerarquía o grado, son de carácter absoluto, en atención a que se fundan en una división de funciones que tienen relación con el orden público. En cambio la competencia por razón de territorio es de carácter relativo en atención a que se ha establecido en función del interés de las partes (Capello, 1999).

En este orden de ideas, tal como refiere Rodríguez (2000), es necesario tener en cuenta que la competencia del Juez se determina por la concurrencia de todos los elementos señalados líneas arriba, es decir, por todos los factores concurrentes. Así,

el citado autor afirma lo siguiente: La competencia puede verse en dos aspectos: uno positivo, es decir, como el conjunto de elementos, factores o circunstancias que posibilitan a determinado Juez el ejercicio de la función jurisdiccional; y, otro negativo, es decir, como el conjunto de elementos, factores y circunstancia que impiden que un determinado Juez ejerza su función jurisdiccional (...). Es preciso dejar en claro que la competencia no significa el fraccionamiento de la jurisdicción, porque cada Juez competente ejerce función a plenitud (...).

2.2.1.3. La acción

2.2.1.3.1. Definiciones

La acción es un poder que corresponde frente al oponente o adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley (Chiovenda, s.f.).

Así Calamandrei (1962), define el derecho de acción como un derecho subjetivo autónomo y concreto, el cual busca pedir justicia y, sobre todo, considera que es común a todos.

Al respecto Carnelutti (1952), señala que la acción es como un derecho subjetivo que tiene el individuo (las partes) como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio; y luego, en las Instituciones.

2.2.1.3.2. Elementos

Chiovenda (s.f.), refiere que los elementos de la acción son:

a) Sujetos: Tenemos:

-)] **Titular de la acción.-** Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.
-)] **El órgano jurisdiccional.-** Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.
-)] **Sujeto pasivo.-** Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando

sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

- b) Objeto de la acción:** Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos:
- Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.
 - Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.
- c) Causa de la acción:** Se mencionan dos elementos: Un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

2.2.1.3.3. Las condiciones de la acción

Águila (2010), expresa que las condiciones de la acción son elementos de gran relevancia e indispensables en todo proceso judicial, ya que permitirán al Juez emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Asimismo, sobre los elementos de las condiciones de la acción, considera lo siguiente:

- a) Voluntad de la ley.-** Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos.
- b) Interés para obrar.-** Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material.
- c) Legitimidad para obrar.-** Es la identidad que debe existir entre las partes en una relación jurídica, es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado.

2.2.1.3.4. Clasificación

Existen diferentes puntos de vista y de estos podemos distinguir algunas clasificaciones:

a) Según el proceso:

La acción de conocimiento, persigue la declaración de certeza del derecho, estas a su vez se dividen en acciones de condena, constitutivas y declarativas.

) **La acción de ejecución**, es la potestad de ejecutar actuaciones jurídicas emanadas por la ley.

) **La acción precautorias**, es una forma del proceso son balances que realiza el Juez para adoptar medidas respecto al juicio y la situación jurídica originada.

b) Según el derecho que tienden a proteger:

) **Reales**, se originan de derechos reales, el dominio, el usufructo, el uso, la habitación, prenda, hipoteca, anticresis.

) **Personales**, es de carácter patrimonial pero no originada de derechos reales.

) **Del estado**, son las que defienden derechos personalísimos.

) **Mixtas**, que comprende las dos acciones las personales y las reales.

c) Conforme a la finalidad perseguida por ellas:

) **Civiles y las penales**, que se configuran de su área correspondiente.

En conclusión los criterios de clasificación de las acciones pueden ser muchos puesto que es muy relativo y abstracto, por consiguiente es suma importancia tenerlas siempre presente.

2.2.1.4. El proceso civil

2.2.1.4.1. Definiciones

El proceso civil es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986),

2.2.1.4.2. Objeto

El objeto del proceso son las pretensiones de las partes. Una pretensión procesal es la petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que aplique la ley frente al que se considera obligado a su observancia. De este modo, las partes pueden incorporar a sus pretensiones sólo aquel o aquellos aspectos del conflicto jurídico que quieren

someter al órgano jurisdiccional y debatir procesalmente. Entonces, el objeto del proceso no es, por consiguiente, el conflicto tal como existe antes del proceso, sino la versión del conflicto que ofrecen las partes, es decir, el conflicto tal como ha llegado al proceso introducido por las partes (Rodríguez, 2000).

2.2.1.4.3. Finalidad

Torres (2008), manifiesta que el proceso civil tiene una doble finalidad, es decir tiene una finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

2.2.1.4.4. Funciones

Couture (2002), refiere que el proceso cumple determinadas funciones, tales como:

- a) **Interés individual e interés social en el proceso:** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.
- b) **Función privada del proceso:** Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.
- c) **Función pública del proceso:** En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el

sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.5. Principios

Cajas (2011), indica los siguientes principios relacionados con el proceso civil:

- A. El principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-** Es un principio que se utiliza para el ejercicio o defensa de los derechos o intereses de las partes, con sujeción a un debido proceso.
- B. El principio de dirección e impulso del proceso.-** Es un principio que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, en donde la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en nuestro Código Civil.
- C. El principio de integración de la norma procesal.-** Es un principio donde se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, es decir que en caso de vacío o defecto en las disposiciones del Código Civil, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.
- D. El principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.-** Es un principio que revela que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.
- E. El principio de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal.-** Es un principio que expresa que en el proceso civil prima la intermediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación.

- F. El principio de socialización del proceso.-** Es un principio orientado a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, no se manifieste en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, por ello el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.
- G. El principio de Juez y derecho.-** Es un principio que sostiene que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no que han sido alegados por las partes.
- H. El principio de gratuidad.-** Es un principio que expresa que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en el Código Civil y disposiciones administrativas del Poder Judicial, en tal sentido en ciertos casos debe procurarse la gratuidad y para ello debe solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil.
- I. El principio de vinculación y de formalidad.-** Es un principio que comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento.
- J. El principio de doble instancia.-** Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de lo resuelto en una primera instancia.

2.2.1.4.6. Clasificación

El proceso civil se clasifica de la siguiente manera:

A. Según el código procesal civil

El CPC realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia. Hoy sabemos que para que exista proceso, necesariamente tiene que existir conflicto. Si no coexisten una pretensión

y una resistencia no puede haber proceso. En esta línea, es que la ley N° 26662 (y su complementaria la ley N° 27333 para la regularización de edificaciones) ha establecido la competencia notarial para asuntos no contenciosos.

a) Procesos Contenciosos.- Son los que resuelven de un conflicto de intereses. Barrios de Angelis (s.f.), sostenía que se trataba de una insatisfacción jurídica. Carnelutti afirmaba que la finalidad de este tipo de procesos es terapéutica o represiva según la naturaleza de la *litis*.

b) Procesos no Contenciosos.- Son aquellos en los que existe ausencia de litis. Resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia. Carnelutti consideraba a estos procesos como de higiene social y rescataba su función preventiva de litigios.

B. Según la doctrina

La Doctrina generalizada sub clasifica a los procesos contenciosos en:

a) Procesos de Cognición.- Rodríguez Domínguez (s.f.), sigue la tesis carneluttiana y sostiene que es el proceso de pretensión discutida. En esta tipología de procesos se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad. Se parte de los hechos y se busca obtener el derecho. Los procesos de Cognición pueden ser:

➤ **Procesos de Conocimiento:** es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede de la reconvención y los medios probatorios extemporáneos. En la realidad se ha demostrado la necesidad de reducir la excesiva duración de este tipo de proceso, sobre todo para aquellas pretensiones que no ameriten un trámite tan formal. Surge entonces lo que se ha denominado la **sumarización** del proceso, esto es la necesidad de prescindir del proceso ordinario. Mediante este mecanismo se concentran actos y se reducen plazos en aquellas pretensiones discutidas que su naturaleza lo permita. Aparecen así dos variantes del proceso de conocimiento: el proceso abreviado y el proceso sumarísimo.

- **Proceso Abreviado:** como su nombre lo sugiere, los plazos y formas son más breves y simples. Se materializa con la unificación del saneamiento procesal y la conciliación en una sola audiencia. Las pretensiones que se abordan, sin dejar de ser importantes, no tienen la complejidad de los procesos de conocimiento.
- **Proceso Sumarísimo:** Es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única.

b) **Procesos de Ejecución.**- Etimológicamente la palabra “ejecución” proviene del latín *”executio”* y esto significa “cumplir”, “ejecutar” o “seguir hasta el fin”. Es por ello que este proceso tiene por objeto hacer efectivo, en forma breve y coactiva, el cumplimiento de la o las obligaciones contenidas en un título que por mandato de la ley ameritan el cumplimiento de prestaciones no patrimoniales, contenidas en el título, que también ameritan un proceso de ejecución. Al contrario de los procesos de Cognición, aquí se parte del derecho y se busca que se concrete en los hechos. Hasta fines de Junio de 2008 en nuestro país regulaban tres tipos de proceso de ejecución:

- Ejecutivo
- Ejecución de Resoluciones judiciales
- Ejecución de Garantías

Todos ellos de idéntica naturaleza y cuya diferencia consistía en el título a ejecutar. El decreto legislativo N° 1069, ha regulado el **Proceso Único de Ejecución**, buscando una simplificación y eficacia, que sea consonante a la razón de su existencia.

c) **Procesos Cautelares.**- Son aquellos en que se solicita al estado la adopción de determinadas medidas que aseguren el efectivo cumplimiento de la futura sentencia. La Doctrina actual es unánime en señalar que no existen en nuestro país procesos cautelares propiamente dichos pues las características de búsqueda de satisfacción y autonomía que son intrínsecas a todo proceso no se presentan en las medidas

cautelares. Nosotros los llamamos procesos cautelares para seguir la nomenclatura utilizada por el CPC. Sin embargo es inaceptable que se continúe en este error.

2.2.1.5. El proceso sumarísimo

2.2.1.5.1. Configuración del proceso sumarísimo

El proceso sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales, lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso, a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate.

2.2.1.5.2. Asuntos contenciosos tramitados en proceso sumarísimo

En el proceso sumarísimo se tramitan los siguientes asuntos contenciosos:

- a) Alimentos
- b) Separación convencional y divorcio ulterior
- c) Interdicción
- d) Desalojo
- e) Interdictos
- f) Los que no tienen una vía procedimental propia
- g) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.
- h) Los demás que la ley señale, como por ejemplo:
 - Asignación de pensión a herederos forzosos económicamente dependientes del ausente.
 - Convocatoria judicial a asamblea general de asociación.
 - Declaración de pérdida del derecho del deudor al plazo.
 - Fijación judicial del plazo
 - Entre otros.

2.2.1.5.3. Competencia para conocer de los procesos sumarísimos

De conformidad con el Art. 547° del CPC:

- Son competentes para conocer de los procesos sumarísimos de separación convencional y divorcio ulterior los Jueces de Familia.
- Son competentes los Jueces de Familia para conocer los procesos sumarísimos de interdicción.
- Son competentes los Jueces Civiles para conocer los procesos sumarísimos de interdictos.
- Son competentes los Jueces Civiles para conocer los casos del inciso 6) del Art. 546° del CPC es decir, aquellos asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de la tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo.
- Son competentes los Jueces de Paz Letrados para conocer los procesos de alimentos

No podemos dejar de mencionar que, en lo que atañe a la competencia para conocer de los procesos sumarísimos (y de las demás clases de procesos), habrá que estar a lo dispuesto en las reglas contenidas en el Título II (“Competencia”) de la Sección Primera (“Jurisdicción, acción y competencia”) del Código Procesal Civil.

2.2.1.5.4. Tramite del proceso sumarísimo

En líneas generales, el trámite del proceso sumarísimo es como sigue:

- Una vez presentada la demanda, el Juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 426° y 427° del CPC (que versan sobre la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda, en ese orden), respectivamente (Art. 551° -primer párrafo- del CPC.).
- Si (el Juez) declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable (Art. 551° –segundo párrafo- del CPC).
- Si (el Juez) declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos

presentados (Art. 551° -in fine- del CPC).

- Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste (Art. 554° -primer párrafo- del CPC). Es de destacar que, en caso de demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados, se desprende de los Arts. 435° -tercer párrafo- y 550° del CPC que los plazos máximos de emplazamiento en el proceso sumarísimo serán de: A. quince días, si el demandado se halla en el país; y B. veinticinco días, si el demandado estuviese fuera del país o se trata de persona indeterminada o incierta.
- Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia (única) de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (Art. 554° -segundo párrafo- del CPC). Puntualizamos que, a tenor del Art. 557° del CPC, la referida audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en dicho Código para la audiencia de pruebas (Arts. 202° al 211° del CPC).
- Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas (que, dicho sea de paso, se interponen al contestarse la demanda, permitiéndose tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata: Art. 552° del CPC), el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas (parte pertinente del primer párrafo del Art. 555° del CPC.).
- Concluida la actuación de los medios probatorios pertinentes a las excepciones o defensas previas que se hubieren deducido, si encuentra infundadas aquéllas, el Juez declarará saneado el proceso (Art. 555° -parte pertinente del primer párrafo- del CPC.).
- Seguidamente, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba (Art. 555° -parte pertinente del primer párrafo- del CPC).
- A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) que se susciten (debiéndose destacar que las tachas u

oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, lo que ocurrirá durante la audiencia única: Art. 553° del CPC), resolviéndolas de inmediato (Art. 555° –segundo párrafo- del CPC).

- Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten (parte inicial del penúltimo párrafo del Art. 555° del CPC).
- Luego de haber hecho uso de la palabra los Abogados de las partes, el Juez expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (ello según el penúltimo y último párrafos del Art. 555° del CPC).
- La sentencia es apelable con efecto suspensivo (sujetándose el trámite de la referida apelación con efecto suspensivo a lo dispuesto en el Art. 376° del CPC, conforme lo ordena el Art. 558° del CPC.), dentro de tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con la resolución citada en el último párrafo del Art. 551° del CPC (cuál es la resolución que declara improcedente la demanda) y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. Las demás resoluciones son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el Art. 369° del CPC (que versa precisamente sobre la apelación diferida) en lo que respecta a su trámite. Así lo determina el Art. 556° del CPC.

2.2.1.5.5. Actos procesales improcedentes en el proceso sumarísimo

Del texto del Art. 559° del CPC se puede apreciar que en el proceso sumarísimo resultan improcedentes:

- a) La reconvencción.
- b) Los informes sobre hechos.

2.2.1.6. El proceso sumarísimo de alimentos

2.2.1.6.1. Configuración

El proceso de alimentos es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud (Álvarez; Neuss & Wagner, 1992).

En idea de Prieto-Castro & Ferrándiz (1983), el proceso de alimentos se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos.

El proceso de alimentos de personas mayores de edad es uno contencioso y sumarísimo, y se encuentra normado en el Sub-Capítulo 1° (“Alimentos”) del Capítulo II (“Disposiciones especiales”) del Título III (“Proceso sumarísimo”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los Arts. 560° al 572°.

2.2.1.6.2. Órgano jurisdiccional competente

Tal como se desprende del segundo párrafo del Art. 547° del CPC los Jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Sin embargo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y procesos derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia (Art. 16° de la Ley N° 29824 y Art. 96° de la Ley N° 27337).

2.2.1.6.3. Legitimación

Tienen legitimidad para promover el proceso de alimentos las personas beneficiadas con éstos, a saber:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes.
- Los descendientes.

- Los hermanos.

2.2.1.6.4. Representación procesal

En el proceso de alimentos, y tal como lo señala el artículo 561 del Código adjetivo, ejercen la representación procesal:

1. El apoderado judicial del demandante capaz.
2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad.
3. El tutor.
4. El curador.
5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes.
6. El Ministerio Público en su caso.
7. Los directores de los establecimientos de menores.
8. Los demás que señale la ley.

2.2.1.6.5. Exoneración del pago de tasas judiciales

Por disposición del Art. 562° del CPC, el demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales (por concepto de ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja, recurso de casación, etc.), siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal.

2.2.1.6.6. Prohibición de ausentarse

A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país (nótese que es una facultad del magistrado y no un deber), mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria (Art. 563° –primer párrafo del CPC).

2.2.1.6.7. Informe del centro de trabajo sobre remuneración del demandado

Lo concerniente al informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado se halla regulado en el Art. 564 del CPC, en estos términos: “El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el Art. 371° del Código Penal. Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

2.2.1.6.8. Anexo especial del escrito de contestación de demanda

El Juez no admitirá la contestación (de la demanda de alimentos) si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada (primer párrafo del Art. 565° del CPC.). El mencionado anexo tiene por finalidad tratar de determinar el nivel de ingresos del sujeto pasivo de la relación procesal, que constituye uno de los factores a tener en cuenta para la fijación de la correspondiente pensión alimenticia, siempre que sea estimatoria la sentencia que se expida.

2.2.1.6.9. La prueba en el proceso de alimentos

En el proceso de alimentos “la prueba que debe suministrar el solicitante consiste fundamentalmente en la de los requisitos de fondo del derecho que invoca: parentesco con el demandado, falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos, medios económicos del demandado. Además, en algunos casos se ha decidido que en razón del

carácter subsidiario de la obligación de los afines, cuando se reclama alimentos a éstos debe demostrarse que no hay consanguíneos o que están imposibilitados de cumplir su obligación” (Belluscio, 1979, p. 397).

2.2.1.6.10. Medidas cautelares en el proceso de alimentos

A fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso de alimentos (que sea estimatoria), vale decir, el pago en forma periódica de la correspondiente pensión alimenticia, el demandante puede hacer uso de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal (como, por ejemplo, embargo en forma de depósito, inscripción, retención, intervención y administración; medidas temporales sobre el fondo; etc.), por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el Título IV (“Proceso cautelar”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil.

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.7.1. El Juez

D’Onofrio (1945), define al Juez como una persona individual o colegiada, que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, cuál sea, en cada caso, la voluntad de la ley.

2.2.1.7.2. El Ministerio Público

El ministerio público es un órgano del Estado, al que corresponde tutelar un específico interés público, interés que tiene por objeto la actuación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales en aquellos campos y en aquellos casos en los que las normas jurídicas son dictadas por consideraciones de utilidad general o social, de manera que su concreta observancia aparece como necesaria para la seguridad y para el bienestar de la sociedad, y el cometido de provocar su aplicación por parte de los jueces no puede ser dejado a la iniciativa y al arbitrio de los particulares. El ministerio público puede definirse, por eso, como el órgano instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas de orden público. Entre estas normas se destacan en primera

línea las del derecho penal. Pero también en el derecho privado hay algunas que, aun regulando intereses particulares de los individuos y las relaciones que se establecen entre ellos, tienden, sin embargo, a garantizar también un bien general de la sociedad y están por eso dotadas de una más intensa eficacia imperativa; tales son, sobre todo, aquellas que regulan las relaciones familiares y el estado de las personas (Liebman, 1980).

2.2.1.7.3. Las partes y su representación en el proceso

Gimeno Sendra (2007), sostiene que las partes en un proceso, son quienes han de verse expuestos a los efectos materiales de la futura Sentencia. Por ello, el concepto de parte se diferencia claramente del tercero, quien puede intervenir también en el proceso pero quien, a diferencia de las partes, ni es titular de derecho subjetivo, ni ha de cumplir obligación alguna derivada de la relación jurídico material debatida, ni ostenta interés legítimo derivado de dicha relación, ni ha de soportar, en su esfera patrimonial o moral, los efectos ulteriores de la sentencia. Así, pues, las partes son, quienes, por ostentar o la titularidad de los derechos y obligaciones o algún interés legítimo en una determinada relación jurídica discutida, interponen, a través de la demanda su pretensión o se oponen a ella, mediante el escrito de contestación Pero, junto a estas partes iniciales, pueden aparecer o intervenir otras en el curso del proceso que ostenten dicha titularidad de la relación jurídica o incluso, sin serlo, mantengan un interés con respecto al objeto procesal, que les permita comparecer, en calidad de parte principal o subordinada, dentro del proceso. El concepto y el estatus jurídico de las partes vienen, pues, determinados por la legitimación.

A. Parte demandante.

En opinión de Oderigo (1989), el actor o demandante es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley.

B. Parte demandada.

El demandado es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley (Oderigo, 1989).

2.2.1.8. Postulación del proceso

2.2.1.8.1. La demanda

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Prieto-Castro & Ferrándiz (1980), señala que la demanda es un escrito que por sí mismo incoa un proceso y suministra al órgano jurisdiccional los elementos para la resolución, desde el punto de vista del actor. Esta es la demanda completa, normalmente exigida por la ley, y se diferencia de la demanda como mero escrito preparatorio o de incoación de un proceso, en que esta clase de demanda es la propia de los procesos ajustados al principio de la oralidad (en su pureza), donde todos los materiales se han de aportar en la comparecencia de las partes o vista.

2.2.1.8.1.2. Características

Azula Camacho (2000), indica que las demandas deben reunir las siguientes características:

- a) **Es un acto introductorio**, por cuanto con ella se da comienzo al proceso. La demanda, por ser acto introductorio, es, precisamente, el medio indispensable para ejercer la acción, pero no se confunde con ésta.
- b) **Es un acto de postulación**, postulación, en su acepción más amplia, es la facultad de pedir al funcionario judicial tutela jurídica, la cual se le formula y él se pronuncia o la considera en la sentencia, previo el correspondiente proceso, cuyo comienzo se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión.
- c) **Es un acto declarativo**, porque consiste en una manifestación, entendida como la exteriorización de la voluntad mediante signos del lenguaje.
- d) **Es un acto de parte**, porque sólo quien tiene esa calidad está legitimado para

instaurar la demanda y adoptar por esa circunstancia el carácter de demandante.

2.2.1.8.1.3. Modificación y cambio de la demanda

El Art. 428° del CPC, en el primer y último párrafos señala que el demandante está facultado para modificar la demanda hasta tanto no se produzca su notificación a la contraparte, siendo posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio. Le corresponde igual derecho de modificación al demandado que formula reconvencción, vale decir, el último de los nombrados está autorizado para efectuar modificaciones a la reconvencción que hubiere planteado contra el accionante.

Alsina (1961), menciona que antes de contestada la demanda, el actor puede modificarla, restringiendo o ampliando sus pretensiones. Después de contestada la demanda, no podrá modificarla porque se opone a ello el principio de preclusión de acuerdo con el cual la sentencia debe referirse a lo expuesto en la demanda y en la contestación.

2.2.1.8.1.4. Ampliación de la demanda

El Art. 428° del CPC, en el segundo párrafo expresa que puede el demandante ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra.

2.2.1.8.1.5. Ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos

El demandante debe ofrecer sus medios probatorios en la presentación de la demanda y el demandado tiene que hacer lo propio en el escrito de contestación de demanda, el mismo que eventualmente puede contener una reconvencción, por lo que también se acompañará a este último escrito los medios probatorios respectivos. Es importante precisar que el demandante puede ofrecer los medios de prueba que estime

pertinentes referidos a hechos nuevos y a hechos alegados por el demandado en su escrito de contestación de demanda. Así también es sumo interés tener presente lo señalado en los Arts. 374° y 394° del CPC, que regulan el ofrecimiento de medios de prueba en la apelación de sentencias y durante el trámite del recurso de casación, el cual es de suma importancia tener en consideración.

2.2.1.8.1.6. Requisitos de la demanda

Ovalle Favela (1980), señala que la demanda debe contener cuatro requisitos importantes, las mismas que son:

- 1) **El petitorio**, que contiene los datos de identificación del juicio: Tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; y el valor de lo demandado.
- 2) **Los fundamentos de hechos**, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.
- 3) **Los fundamentos de derecho**, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el demandante considere aplicables.
- 4) **Los puntos petitorios**, que es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del juicio.

2.2.1.8.1.7. Anexos de la demanda

El Art. 425° del CPC, señala que la demanda debe contener los siguientes anexos:

- 1) Copia legible del documento nacional de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
- 2) En el caso que se actúe por apoderado, debe presentar documentación que haga constar expresamente las respectivas facultades de representación con que se cuenta.
- 3) Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

- 4) Los medios de prueba que acrediten la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso.
- 5) Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso.
- 6) Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- 7) Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

2.2.1.8.1.8. Calificación de la demanda por el Juez.

El Juez califica la demanda declarando admisible e inadmisible, improcedente o rechazando de plano la demanda.

A. Admisibilidad e inadmisibilidad de la demanda.

En relación a la admisión de la demanda, el Art. 430° del CPC, menciona que si el Juez admite la demanda, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

Así Bacre (1996), señala que la demanda es admisible cuando tiene virtualidad para abrir la instancia e introducir la o las pretensiones en el proceso, con independencia de su éxito o rechazo en la sentencia definitiva.

Respecto a la inadmisibilidad de la demanda, el Art. 426° del CPC, señala que la demanda será declarada inadmisibile en los siguientes casos:

- 1) Cuando la demanda no cumpla con los requisitos legales.

- 2) Cuando no se acompañen a la demanda los anexos exigidos por ley.
- 3) Cuando el petitorio de la demanda sea incompleto o impreciso.
- 4) Cuando la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto Devis Echandia (1985), opina que se inadmite la demanda cuando le falta algún requisito o un anexo o tenga algún defecto subsanable y con el fin de que sea subsanado en el término que la ley procesal señale; por lo tanto, la inadmisión es una medida transitoria.

B. Improcedencia de la demanda

El Art. 427° del CPC, regula los casos de improcedencia de la demanda, los cuales son los siguientes:

- 1) Improcedencia de la demanda por carencia evidente del demandante de legitimidad para obrar.
- 2) Improcedencia de la demanda por carencia manifiesta del demandante de interés para obrar.
- 3) Improcedencia de la demanda por advertir el Juez la caducidad del derecho.
- 4) Improcedencia de la demanda por no existir relación entre los hechos y el petitorio.
- 5) Improcedencia de la demanda por ser el petitorio jurídica o físicamente imposible.

C. Rechazo de la demanda.

Azula Camacho (2000), sostiene que el rechazo es el acto en virtud del cual el Juez se abstiene definitivamente de darle curso a la demanda y dispone que ella y sus anexos se devuelvan al interesado, sin necesidad de desglose. Es por ello que al distinguir entre inadmisión y rechazo de la demanda, pone de relieve que la inadmisión y el rechazo tienen de común que ambas implican una abstención de darle curso a la demanda, pero difieren en que la primera es de carácter temporal y condicional, mientras que la segunda es definitiva e incondicional.

2.2.1.8.1.9. Demanda fundada e infundada

El Inc. 1) del Art. 322° del CPC, concluye el proceso con declaración sobre el fondo cuando el Juez declara en definitiva fundada o infundada la demanda. Tal declaración, dicho sea de paso, se produce en la sentencia, a través de la cual el Juez se pronuncia, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. Así tenemos que en la sentencia se declarará fundada la demanda si se da la razón al actor y se acogen sus pretensiones, caso contrario, la demanda será declarada infundada.

Es así que Bacre (1996), asevera que la demanda es fundada, cuando el Juez la estima como favorable haciendo lugar a la pretensión que contiene. Por tanto, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que toda demanda fundada es admisible, pero no toda demanda admisible es fundada.

En opinión de Schönke (1950), una demanda **es admisible** cuando concurren todos los presupuestos procesales y es además **fundada** cuando existan los requisitos de la afirmación jurídica hecha por el demandante y haya aportado en su caso la prueba de los hechos alegados. Faltando los requisitos procesales, la demanda ha de repelerse como **inadmisible**; cuando no concurren los requisitos para la afirmación jurídica hecha por el actor o no pueda probar éste sus afirmaciones ha de estimarse como **infundada**.

2.2.1.8.1.10. Traslado de la demanda

El CPC regula el traslado de la demanda en su Art. 430°, en la que señala que si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

En ese sentido Devis Echandia (1985), indica que si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el Juez debe admitirla, y ordenar su traslado al demandado cuando se trate de proceso contencioso. El traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, mediante la

notificación de éste, en entregarle copias de la demanda y sus anexos y en otorgarle un término para que la estudie y conteste formulando, si lo desea, oposición y excepciones.

En opinión de Monroy (1979), el traslado se surte mediante la notificación del auto admisorio y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Si son varios los demandados, el traslado se surte a cada cual por el término respectivo; pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será conjunto. El traslado comienza a correr el día siguiente de la notificación del auto que lo ordena, cuando es individual, y al día siguiente de la última notificación, cuando es común. En el expediente debe quedar constancia del traslado, así como de la fecha de su vencimiento.

2.2.1.8.1.11. Emplazamiento y citación del demandado

Gallinal (s.f.), declara que el emplazamiento, es una diligencia judicial que tiene por objeto llamar a una persona con el fin de que comparezca en juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho. En tal sentido, el emplazamiento es acto que pertenece a la categoría de las actuaciones judiciales, cuya finalidad no es otra, que determinar el modo y forma de practicar las mismas.

Sobre el particular Alessandri (1940), refiere que la resolución recaída en la demanda y ésta deben notificarse al demandado. Producida la notificación, el demandado tiene un plazo para defenderse. La notificación y el plazo constituyen el *emplazamiento*. El emplazamiento no es el plazo que se da al demandado para defenderse: Consiste en la notificación de la demanda hecha en forma legal y en el plazo que se da al demandado para defenderse de los hechos que se le traslada.

2.2.1.8.1.12. La demanda interpuesta en el proceso judicial en materia de estudio.

Resulta de autos que por escrito de fojas seis a siete **L.V.C.F.** en representación de su menor hijo **G.L.P.C.**, interpone demanda en la vía del proceso único sobre prestación de alimentos contra **V.J.P.G.**, solicitando que el incoado le asista con una pensión alimenticia mensual y adelantada la suma de quinientos nuevos

soles de los ingresos que percibe el demandado en su condición de comerciante independiente. Dentro de sus fundamentos de hechos la actora afirma que fruto de la relación convivencial que mantuvo con el demandado nació el menor alimentista. Refiere que desde hace aproximadamente dos meses se encuentra separada del demandado y desde esa fecha no ha cumplido con ayudarlo en los gastos de vestido, alimentos, educación a favor de su menor hijo, poniendo se esa manera en peligro su subsistencia, por ello se ha visto en la imperiosa necesidad de recurrir a este despacho a fin de que se obligue al demandado a cumplir con su labor de padre. Alega que el demandado tiene la condición de comerciante independiente, por lo que se encuentra en condiciones de asistir con la pensión de alimentos solicitada.

2.2.1.8.2. Contestación de la demanda

2.2.1.8.2.1. Definiciones

Bacre (1996), define la contestación de la demanda como el acto jurídico procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica.

Por su parte De la Oliva & Fernández (1990), refiere que en el escrito de contestación toma el demandado posición frente a la demanda del actor. La facultad de contestar viene exigida tanto por el principio de audiencia - en ella puede el demandado alegar lo que convenga a su derecho - como por el de igualdad: Alegando en la demanda todo lo que el actor desea, del demandado debe tener idéntica oportunidad de defenderse y, en su caso, contraatacar. Porque la contestación es una facultad del demandado, y no un acto o período procesal que deba realizarse de modo necesario, si el demandado no contesta en el plazo que el Juez le dio (aparte de declararlo en rebeldía), la ordena al Juez que finja que se ha contestado la demanda y continúe la sustanciación del proceso.

2.2.1.8.2.2. Oportunidad para contestar la demanda.

La oportunidad para contestar la demanda depende del tipo de proceso, el CPC, lo establece según cada tipo de proceso, como son:

- 1) **Procesos de conocimientos**, el plazo para contestar la demanda y reconvenir es de treinta días, contados desde la fecha en que se notifica la demanda.
- 2) **Procesos abreviados**, el plazo para contestar la demanda y reconvenir es de diez días, contados desde la fecha en que se notifica la demanda.
- 3) **Procesos sumarísimos**, el plazo para contestar la demanda es de cinco días, que se computan a partir de la fecha en que se notifica la demanda.
- 4) **Procesos únicos de ejecución**, el plazo para contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas es de cinco días, contados desde la notificación del mandato ejecutivo.
- 5) **Procesos de ejecución de garantías**, el plazo para contradecir es de tres días, contados desde la notificación del mandato de ejecución.

2.2.1.8.2.3. Posiciones o actitudes que adopta el demandado frente a la demanda

Véscovi (1999), opina que existen diversas maneras en que el demandado ejerce el derecho de contradicción, en ese sentido señala que el emplazado puede presentar una actitud pasiva, aceptar la demanda u oponerse a ella.

- a) **Actitud pasiva (no comparecencia).**- Esta actitud supone que el demandado no comparece al juicio: Por consiguiente, no contesta la demanda. Actualmente el actor no coloca al demandado en posición de demostrar su inocencia, en la necesidad imperiosa de defenderse. En efecto, aunque no comparezca, el actor deberá probar sus afirmaciones, no podrá alterar los fundamentos de su demanda, etc. Además se permite al demandado comparecer en cualquier momento, apelar la sentencia, etc.
- b) **Aceptación de la demanda.**- En este caso, como en el anterior, no hay oposición, no se ejerce el derecho de contradicción. Es el caso en que el demandado acepta la demanda (allanamiento) o confiesa o reconoce los hechos.
- c) **Oposición: Defensa, excepción.**- La tercera actitud es la de contradecir la demanda. En este caso puede oponerse una defensa o una excepción.

Por su parte Gómez de Liaño González & Pérez Cruz Martín (2000), sostienen que la contestación puede adoptar un diferente contenido, tales como:

- a) Negación de hechos.
- b) Admisión de hechos pero no de sus consecuencias jurídicas.
- c) Alegaciones contradictorias, incompatibles con la versión del actor.
- d) De objeción por la incorporación de hechos compatibles con los expuestos por el demandante pero que justifican o pueden justificar un resultado jurídico diferente.

2.2.1.8.2.4. Requisitos de la contestación de la demanda

El Art. 442° del CPC, señala que el demandado al contestar la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
- 2) Pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
- 3) Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos.
- 4) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- 5) Ofrecer los medios probatorios.
- 6) Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

2.2.1.8.2.5. Anexos de la contestación de la demanda

El Art. 444° del CPC, señala los requisitos que deben anexarse exigidos para contestación de la demanda, esto de conformidad con el Art. 425° del CPC, los cuales son:

- 1) Copia legible del documento nacional de identidad del demandado y, en su caso, del representante.

- 2) El documento que contiene el poder para intervenir en el proceso en nombre del demandado, cuando se actúe por apoderado.
- 3) Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandado, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- 4) Los medios probatorios que prueben la calidad de heredero, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandado, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso.
- 5) Todos los documentos probatorios destinados a sustentar la posición que adopte el demandado con respecto a la demanda.

2.2.1.8.2.6. La contestación de demanda en el proceso judicial en materia de estudio

Mediante escrito de fojas treinta y dos a treinta y cuatro el demandado absuelve la demanda en los siguientes términos: Reconoce ser el padre del menor alimentista y que además es cierto que se encuentra separado de la demandante, pero lo que no es verdad que desde hace dos meses no este cumpliendo con alimentos a favor de su hijo, ya que su menor hijo decidió vivir con su persona y no con su madre; por lo que le daba regímenes de visitas y le entregaba al niño por la necesidad del cariño materno los días sábados y domingos por la noche, sin embargo el día sábado 04 de junio del 2011 la demandante recogió al menor del domicilio del demandado y no lo volvió más, fue en su búsqueda y la demandante le negó en entregarlo. Que con respecto al monto de la pretensión, es un monto excesivo y constituye el total de su remuneración líquida que percibe en calidad de empleado y no cuenta con otros ingresos económicos. Asimismo ofrece como pensión de alimentos la suma de S/. 100.00 mensuales atendiendo a que tiene otra carga familiar constituida por su menor hija V.V.P.G.

2.2.1.8.3. Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

Velásquez Restrepo (1990), manifiesta que la función de saneamiento, supone la solución de todas las cuestiones susceptibles de resolver, sin tocar el fondo de la causa, abreviando la tarea del Juez y evitando la dilación innecesaria del trámite y evitando, también, que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso o una sentencia inhibitoria. Entonces el saneamiento del proceso supone que todos estos asuntos, excepciones previas, falta de presupuestos procesales, litispendencia, excepciones mixtas, falta de competencia, representación, nulidades, se resuelvan aun de oficio por el Juez.

Por su parte Palacio (1983), señala que el principio de economía procesal, el principio de saneamiento o de expurgación, en cuya virtud se acuerdan al Juez facultades suficientes para resolver, *in limine*, todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso.

Desarrollo del proceso:

1. Admitida a trámite la demanda conforme a su naturaleza mediante auto de fojas ocho, se corre traslado al demandado.
2. Mediante escrito de fojas treinta y dos a treinta y cuatro el demandado absuelve la demanda en los siguientes términos: Reconoce ser el padre del menor alimentista y que además es cierto que se encuentra separado de la demandante, pero lo que no es verdad que desde hace dos meses no este cumpliendo con alimentos a favor de su hijo, ya que su menor hijo decidió vivir con su persona y no con su madre; por lo que le daba regímenes de visitas y le entregaba al niño por la necesidad del cariño materno los días sábados y domingos por la noche, sin embargo el día sábado 04 de junio del 2011 la demandante recogió al menor del domicilio del demandado y no lo volvió más, fue en su búsqueda y la demandante le negó en entregarlo. Que con respecto al monto de la pretensión, es un monto excesivo y constituye el total de su

remuneración líquida que percibe en calidad de empleado y no cuenta con otros ingresos económicos. Asimismo ofrece como pensión de alimentos la suma de S/. 100.00 mensuales atendiendo a que tiene otra carga familiar constituida por su menor hija V.V.P.G.. **Fundamentos jurídicos:** Artículos 442° del Código Procesal Civil.

3. La Audiencia Única se desarrolla en este acto, siendo el estado del proceso, el de dictarse sentencia.

2.2.1.9. La prueba en el proceso civil

2.2.1.9.1. Definiciones

La prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos (Armenta Deu, 2004).

Taruffo (2009), define la prueba es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el Juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

2.2.1.9.2. Objeto

Devis Echandía (1965), expresa sobre el particular que por **objeto** de la prueba debe entenderse lo que **pueda** ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente **objetiva y abstracta**, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas.

2.2.1.9.3. Finalidad

Gorphe (1950), señala que la finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud.

En ese sentido se pronuncia Cardoso Isaza (1979), al exponer que el fin de la prueba consiste en dar al Juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso.

2.2.1.9.4. Pertinencia de la prueba

Zafra (1960), indica que la pertinencia de la prueba consiste en una adecuación o correspondencia entre el medio propuesto y el tema controvertido, o, con otras palabras, en la idoneidad de aquél para acreditar éste. Asimismo, agrega dicho autor que la primera modalidad de la pertinencia concreta de la prueba es una consecuencia lógica de la idoneidad de los hechos que con ella se quiere acreditar.

2.2.1.9.5. La valoración de la prueba

2.2.1.9.5.1. Definiciones

Gimeno Sendra (2007), expresa que la valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el *thema probando*.

2.2.1.9.5.2. Criterios de valoración

En opinión de algunos doctrinarios, los criterios de valoración son dos:

-) Prueba tasada
-) Libre valoración de las pruebas.

De los sistemas mencionados en líneas precedentes se desprenden otros aunque con mínimas variaciones, como el de la sana crítica, del cual dice Salas Vivaldi (1993),

que resulta ser un criterio intermedio entre la tarifa legal y la libre apreciación que otorga al Juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia.

2.2.1.9.5.2.1. Prueba tasada

El sistema de la prueba tasada, denominado también como el de la tarifa legal, consiste, según Sentís Melendo (1967), en la predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos. Asimismo, añade que no es un sistema de valoración de medios o de fuentes sino de directrices de formación de la sentencia

2.2.1.9.5.2.2. Libre valoración de las pruebas

Taruffo (2002), opina que el principio de la prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de aquellas reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón.

2.2.1.9.5.3. Los medios probatorios

2.2.1.9.5.3.1. Declaración de parte

A. Definiciones de declaración de parte.

Ortells Ramos (2008), expresa que la declaración de parte es un conjunto de situaciones jurídicas, de carácter activo y de carácter pasivo que, de acuerdo con la ley procesal, corresponden a las personas que se hallan respecto de un proceso de declaración (responder preguntas) en una posición determinada.

B. Requisitos de la declaración de parte

Los requisitos para la existencia de la declaración de parte son:

-) Forma parte del proceso.
-) Tiene capacidad jurídica.

- J Su declaración es consciente o voluntaria
- J Brindar una declaración personal y con contenido probatorio.
- J Los hechos que expone están referidos a los hechos probados.

2.2.1.9.5.3.2. Declaración de testigos

A. Definiciones de declaración de testigo

Devis Echandía (1984), cataloga al testimonio de terceros como un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza.

B. Requisitos de declaración de testigo.

El Art. 223° del CPC, señala que el que propone la declaración de testigo, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente.
- b) El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito.
- c) Asimismo se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto.

2.2.1.9.5.3.3. Documentos

A. Definiciones

Crego, Fiorentini, & Rodríguez (1989), definen el documento como un objeto, un medio objetivo de representación exterior. Representa un hecho presente y lo proyecta al futuro y ese derecho que representa, es la idea. Añaden dichos juristas que es también el documento, un recurso accesorio que imponen las partes, para reproducir sus declaraciones de voluntad y preconstituir a través del tiempo la prueba de que la voluntad ha sido manifestada. Desde este punto de vista es fuente de prueba.

B. Características

Serra Domínguez (2009), señala que el documento presenta las siguientes características:

- a) Constituye un medio de prueba, en cuanto sirve para trasladar al proceso determinadas afirmaciones de interés para el mismo.
- b) Es un medio de prueba real, en cuanto el vehículo de traslación de las afirmaciones a presencia judicial, no lo constituye directamente la persona humana, sino un objeto material producido por ésta en el que se han fijado dichas afirmaciones.
- c) Es un medio de prueba representativo, en cuanto el documento carece en sí mismo de valor, teniéndolo exclusivamente el contenido del documento.
- d) Es esencial a la documentación que ésta haga referencia a un hecho presente, ya que en todo caso lo representado no es tanto el hecho pasado como la afirmación actual coetánea a la documentación de la existencia del hecho pasado o del propósito de realizar un acto en el futuro.

C) Clases de Documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del CPC se distinguen dos tipos de documentos: Público y privado.

- 1) **Documentos públicos.**- Los documentos públicos son aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada a determinados datos en ellos incluidos (Gimeno Sendra, 2007).

Al respecto Crego, Fiorentini & Rodríguez, 1989), manifiestan que el documento público no debe ser equiparado al instrumento de igual carácter. Este último representa una especie del primero y es aquel que consta por escrito. La característica del instrumento público es ser una cosa dotada de una fuerza jurídica especial.

- 2) **Documentos privados.**- Los **instrumentos privados** en sentido estricto son los documentos escritos y firmados por las personas particulares con el fin de hacer

constar en ellos manifestaciones de voluntad, destinadas a probar hechos o derechos. La escritura y la firma aparecen aquí como requisitos indispensables para su existencia jurídica (Crego, Fiorentini, & Rodríguez, 1989).

2.2.1.9.5.3.4. Pericia

A. Definiciones

Serra Domínguez (2009), conceptúa a la prueba pericial como el conjunto de conocimientos técnicos especializados proporcionados al Juez por los peritos, poseedores de dichos conocimientos, para facilitarle la apreciación y valoración probatoria de conocimientos de carácter técnico que exceden los conocimientos genéricos del Juez.

B) Características de la pericia.

La prueba pericial presenta las siguientes características:

- J **Es una actividad humana:** Al ser desarrolladas por personas (peritos), quienes desarrollan ciertos actos que culminan en la elaboración de un informe o dictamen.
- J **Es una actividad procesal:** Porque es parte del proceso principal o es actuada como prueba anticipada.
- J **Es un medio probatorio:** Puesto que sirve para demostrar la existencia de algún hecho, la forma en que se produjo, sus causas, consecuencias, etc.
- J **Es una declaración de ciencia:** Debido a que el perito se limita a dar a conocer mediante el respectivo dictamen sus observaciones y conclusiones, basadas en su experiencia científica, artística, técnica, etc.
- J **Es una actividad realizada por expertos:** Pues es en razón de los conocimientos especiales con que cuentan los peritos que son llamados para emitir su juicio valorativo sobre la materia que dominan intelectual o técnicamente.
- J **Es llevada a cabo por orden judicial:** Ya sea de oficio o a pedido de parte, la pericia debe obedecer a un mandato del Juez, siendo inválida aquella que se realice en forma espontánea.
- J **Está vinculada con los hechos:** Porque éstos constituyen su objeto, estando fuera

de él las cuestiones de derecho, y el relato abstracto que no repercute en lo más mínimo en la verificación y valoración de los hechos materia de debate judicial.

- J **Está referida a hechos especiales o de difícil percepción y apreciación:** Ya que de no ser así no se exigiría el aporte de expertos a fin de ilustrar Magistrado sobre tales hechos.
- J **Es una operación valorativa:** En la medida que el perito emite una opinión o juicio de valor sobre el objeto de la pericia, pronunciándose sobre su realidad, causas, modalidades y efectos.

C) Requisitos de la pericia.

Para la existencia jurídica de la pericia, tienen que observarse los siguientes requisitos:

- J Debe tener lugar en el proceso principal o como prueba anticipada.
- J Debe ser ordenada por el Juez.
- J Tiene que ser realizada personalmente.
- J Debe practicarse por terceros ajenos al proceso.
- J Debe estar referida a hechos.
- J Debe contener la ciencia, apreciación y conclusiones del perito.

2.2.1.9.5.3.5. Inspección judicial

A. Definiciones

El CPC establece en su Art. 272°, que la inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

Por su parte Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo & Barona Vilar (2003), señala que el reconocimiento judicial es la percepción por parte del Juez, de una forma directa, de los hechos que son objeto de prueba.

B. Características de la inspección judicial

La inspección o reconocimiento judicial se caracteriza por lo siguiente:

- J Es un medio de prueba.

- J Es una actividad exclusiva del Juez.
- J Es una prueba directa.
- J Es una prueba personal.
- J Es una prueba crítica o lógica.
- J Es una prueba formal.
- J Es una prueba simple.

C) Requisitos de la inspección judicial.

Unos de sus principales requisitos es que es practicada por el Juez que conoce de la causa. La inspección judicial está referida a hechos materiales o perceptibles y se realiza en el curso del proceso principal o se realiza en la prueba anticipada.

2.2.1.9.5.4. Los medios probatorios actuados en el proceso materia de estudio

De los documentos actuados, con respecto a las partes se tiene lo expuesto en la sentencia de primera instancia:

- En ése sentido en el caso de autos, las necesidades del menor se presume por la corta edad que presenta, toda vez que de la partida de nacimiento del menor alimentista que corre a fojas cinco, se advierte que al momento de la interposición de la demanda contaba con siete años de edad, por lo que les imposibilita valerse por sí mismo, en segundo lugar por cuanto que su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades atenciones, pues conforme preceptúa el artículo noventa y dos del Código de los Niños y Adolescentes los alimentos comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, pues precisamente por la naturaleza de éstos no requieren de otros medios de prueba, por lo que corresponde fijar la pensión acorde a sus necesidades que por sus edades requiere, ya que los menores alimentista se encuentra en una etapa de formación y desarrollo físico así como emocional, necesidades que debe ser cubiertos por ambos

padres, atendiendo a las circunstancias personales de ambos. Es necesario anotar que además de los alimentos, los padres le deben cariño y protección a los menores a efectos de que se conviertan en ciudadanos responsables y libres, con alta autoestima y seguridad emocional

- Que, sin perjuicio de lo anotado precedentemente, debe tenerse en cuenta que de las Constancias de Estudios que corre a fojas cinco, se tiene que el menor G.L.P.C, en el presente año se encuentra cursando estudios en el Segundo Grado de Educación Primaria, en la Institución Educativa Privada Corpus Christi English School, de lo que se determina que al fijarse los alimentos también debe comprender el nivel de estudios que cursa el menor alimentista. Por lo que este punto controvertido debe ser amparado.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Montero, Gómez y Monton (2000) afirman: La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión (p. 340).

2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el Art. 121° parte in fine del CPC, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el Art. 122 del CPC(Cajas, 2008)

2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), *ni extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre

la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Rodríguez Alva, Luján Túpez & Zavaleta Rodríguez, (2006), señala lo siguiente:

2.2.1.10.4.2.1. Definiciones

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo (s.f.), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las

pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar

justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.10.5. Parte resolutive de la sentencia de primer y segunda instancia es expediente materia de estudio

A. Parte Sentencia de Primera Instancia

Declarando:

FUNDADA en parte la demanda interpuesta por L.V.C.F., en consecuencia **ORDENO** que el demandado V.J.P.G., acuda con la pensión de alimentos mensual y adelantada por la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de su hijo G.L.P.C. Pensión que empezará a regir a partir del día siguiente al de la notificación con la demanda. Sin Costas ni costos atendiendo a la Naturaleza del proceso. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución **CURSESE** el oficio al Banco de la Nación a fin que se aperture una Cuenta de Ahorros a nombre de la demandante a fin que los pensiones de alimentos sean depositadas en dicha cuenta. En cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley 28970; se hace conocer a las partes que de conformidad con la citada Ley se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 4° aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigible. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

B. Parte Sentencia de Segunda Instancia

CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia apelada expedida en el acto de audiencia única de fecha dos de setiembre del año dos mil once, inserta en autos de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno que declara FUNDADA en parte la demanda de Alimentos interpuesta por doña L.V.C.F., y ordena que el demandado V.J.P.G., acuda con la pensión de alimentos mensual y adelantada en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de su menor hijo G.L.P.C; DEVUELVASE a su juzgado de origen conforme lo previsto en el artículo 383° del Código Procesal Civil. NOTIFIQUESE

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Carrión (2000), señala que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Micheli (1970), define los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general, encomendado a un Juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

Falcón (1978), señala que los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales.

Cabe precisar que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural (Rioja, 2012).

2.2.1.11.2. Objeto de impugnación

Objeto de impugnación es el acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general -no siempre-, se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación.

El acto procesal puede ser impugnado en su integridad o de modo parcial. Según Vécovi (1988), la impugnación del acto, por regla general, será total, esto es, se referirá a su totalidad, pues generalmente constituirá dicho todo. Sin embargo es posible la impugnación parcial cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes alcanza. Es decir que podría haber una limitación objetiva en cuanto se impugne una parte del acto y otra subjetiva cuando los impugnantes no son todos los afectados por el acto. Añade el autor citado que lo mismo si se trata de otro acto: Una audiencia, una inspección judicial, etc., cabe que se impugne una parte de dicho acto o que la impugnación la realicen ambas partes o una sola y, aun, dentro de ésta, alguno de sus integrantes. La impugnación podría tener un efecto reflejo, afectando inclusive a quienes no la formularon.

2.2.1.11.3. Causales de impugnación

Las causales de impugnación pueden ser clasificadas en:

- 1) Vicios o errores *in procedendo*.
- 2) Vicios o errores *in iudicando*.

2.2.1.11.4. Presupuestos de la impugnación.

Son presupuestos de la impugnación:

A. El agravio.

El agravio o gravamen es el daño causado al impugnante derivado del vicio (*in procedendo o in iudicando*) producido. Constituye una situación de injusticia que provoca un perjuicio al interés de alguna de las partes.

Falcón (1978), define al agravio como la injusticia, ofensa, perjuicio material o moral entendido por quien fue condenado en todo o en parte o se ha rechazado su pretensión, es decir el litigante a quien la resolución perjudica, que acude al superior para expresar los agravios que la misma le causa.

B. La legitimidad

Gozaíni (1992), señala que para poder impugnar un acto determinado resulta necesario haber tenido intervención directa o mediata en él, o, en su caso, ser alcanzado por sus disposiciones de manera tal que justifique el interés jurídico.

Por su parte Reimundín (1957), indica que es de la esencia de los recursos y remedios procesales, el que éstos funcionen por iniciativa de las partes a quienes corresponde la carga de la impugnación. Son las partes las que deben decidir si existe o no una anomalía procesal o si la sentencia es injusta.

C. El acto impugnabile

Por lo general, los actos procesales son susceptibles de ser impugnados, salvo en contados supuestos previstos expresamente por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, es presupuesto de la impugnación que el acto comprendido en ella no esté calificado por la ley como inimpugnabile, caso contrario, deberá ser desestimada de plano.

D. La formalidad

La impugnación precisa de una serie de requisitos formales como el plazo en que debe plantearse (de carácter perentorio), el pago de la tasa judicial correspondiente, la adecuación del recurso al acto que se impugna, la indicación expresa del agravio, la sustentación de la pretensión impugnatoria, etc., los mismos que, si no se cumplen, originan su rechazo.

E. El plazo

Las impugnaciones, para que puedan surtir sus efectos y cumplir con la finalidad para la cual han sido instituidas, han de tener límites temporales en su proposición, que se llaman plazos para las impugnaciones. El plazo para la impugnación de las sentencias es un espacio de tiempo, establecido por ley, dentro del cual debe ser propuesta la impugnación, y transcurrido el cual no se la podrá proponer útilmente por haberse verificado la decadencia (Rocco,1976).

F. La fundamentación

Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea *in procedendo* o *in iudicando*), sino que es exigible, además, señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante.

2.2.1.11.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Sagástegui (2003), señala que los recursos son:

A. El recurso de reposición

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve.

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el CPC busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario (aunque es lo más recomendable). A pesar de que la norma no señala un plazo para que el juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza. De ahí que si se interpone un recurso de reposición en la audiencia, el juez debe resolver inmediatamente. Asimismo, con el fin de que la discusión no se prolongue más allá, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

Por su parte, el artículo 362 señala que a través de la reposición el juez revoca, es decir, suprime los efectos del acto impugnado y emite un pronunciamiento que sustituye al anterior, si lo estima pertinente.

Finalmente, huelga decir que la Corte Suprema ha tenido pocas oportunidades para pronunciarse sobre algún aspecto controvertido del recurso de reposición.

La reposición es un recurso ordinario impropio por cuanto difiere de la calificación doctrinal que señala como actividad recursiva normal o propia a la revisión por un estamento superior predeterminado por la ley. La reposición es, por lo tanto, impropia porque permite al mismo juez que expidió la resolución cuestionada ser el revisor de su propia decisión estableciéndose en dicha facultad una horizontalidad opuesta a la verticalidad establecida en la regulación de todo recurso propio por la doctrina y la legislación comparada. Nuestro CPC, en su Art. 362°, establece así que el recurso de reposición procede solo contra decretos, con la finalidad de obtener del propio Juez emisor de tal resolución cuestionada una nueva decisión que revierta lo que había decidido, llamándosele por ello también a dicho medio de impugnación con la denominación de recurso de revocatoria (RTC N° 0004-2006 PCC/TC, 24/11/2006).

En efecto, contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por ello resulta improcedente en estos casos el recurso de apelación (Exp. N° 1146-97, Sala N° 4, 22/07/1997).

Cabe afirmar, por lo tanto, que procede recurso de reposición contra los decretos, a fin que el juez el revoque, debiendo presentarse dentro del plazo de tres días, a partir de la notificación de la resolución (Exp. N° 942-95, Quinta Sala Civil de Lima, 29/10/1995).

B. El recurso de apelación

El recurso de apelación es, por decirlo así, el recurso más “común”. Y ello es verdad, pues la gran mayoría de resoluciones expedidas en un proceso judicial son, en la práctica, atacadas por apelación. Este recurso es ordinario y propio, y ataca autos o sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables.

La interposición del recurso de apelación puede o no generar efectos suspensivos, esto es, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso, o que sea plenamente eficaz. Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva. En este punto, aparece una categoría bastante peculiar: la apelación diferida.

Esta apelación se caracteriza por resolverse conjuntamente con la sentencia (y no en un cuaderno de apelación) y, asimismo, porque es ordenada discrecionalmente por el juez que emitió la resolución apelada. La utilidad de la apelación diferida radica en que actos de reducida magnitud que pueden afectar la tramitación del proceso, como es el caso de la acumulación de cuadernos de apelación ante el juez superior, así como la eventualidad que el juez sentencia quedando pendientes de resolver algunas apelaciones,

hace que ciertas apelaciones difieran su pronunciamiento hasta el momento de la sentencia, claro está, si el impugnante apela la sentencia. Por su parte, la jurisprudencia, con buen criterio, ha determinado reiteradamente que el superior que no se pronuncia sobre las apelaciones diferidas vulnera el derecho al debido proceso del apelante.

El principio de congruencia en sede de impugnación tiene una manifestación muy importante no solo en la apelación, sino en todos los medios impugnatorios: la prohibición de reforma en peor (artículo 370 del CPC). Este último principio consiste en que el juez superior no puede perjudicar al apelante en los extremos que no han sido impugnados, salvo la otra parte apele o se adhiera. Así, por ejemplo, si el demandante se pide 100 pero el juez da 20 y apela, el juez superior, por más que quiera, no puede dar menos de 20. Un pronunciamiento que vulnere el principio de prohibición de reforma en peor viene a ser un fallo *citra petita* y, por consiguiente, anulado.

De otro lado, existen requisitos muy rigurosos para la admisión de medios probatorios nuevos en sede de apelación, los cuales solo pueden presentarse en los procesos de conocimiento y abreviados, mas no en los sumarísimos. Dichos requisitos están contenidos en el artículo 374 del CPC y son los siguientes: i) cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y ii) cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. Por su parte, la Corte Suprema es muy rigurosa con el cumplimiento de dichos requisitos pero también ha determinado que la omisión de pronunciarse respecto de la admisibilidad del ofrecimiento de medios probatorios nuevos importa una violación al debido proceso.

C. El recurso de casación

La institución de la casación fue introducida en 1993 con nuestro CPC. Antes de la reforma procesal operada en dicho año nuestra Corte Suprema funcionaba como una tercera instancia, como un mero órgano revisor. El modelo de casación que el CPC trajo

le otorga a la Corte la labor de controlar el Derecho objetivo aplicado por los jueces del país, así como buscar la uniformización de la jurisprudencia nacional (Art. 384° del CPC). A pesar de que la tendencia en nuestra Corte es también dar justicia al caso concreto, lo cual equivale a instaurar un tercer fin de la casación (fin dikelógico), creemos que ello no es compatible con la naturaleza de la Corte de Casación. En efecto, para el funcionamiento eficaz de la Corte es preciso, entre otras cosas, que tenga que resolver pocos casos para ganar en calidad y convertirse en una verdadera guía para los jueces. Es así que el fin dikelógico, o dar justicia al caso concreto, hace que los recursos que la Suprema debe atender crezcan exponencialmente.

Por tal razón, la casación es (y debe ser) un recurso extraordinario. De ahí que el CPC originalmente consagró principalmente tres causales, las cuales debían ser claramente fundamentadas: inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea. No obstante, sobre este punto, el actual artículo 385 del CPC solo consagra como causales para recurrir en casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Con la primera causal –la infracción normativa– se buscaba superar la innecesaria y arbitraria distinción entre las tres causales, que muchas veces fue un instrumento usado por la Corte Suprema para declarar la improcedencia de algunos recursos. Como requisito de procedencia, se establece que el recurrente deberá demostrar la incidencia directa de la norma infringida en la resolución impugnada, y esto es muy importante, pues la Sala Suprema solo deberá actuar cuando la infracción de la norma haya sido determinante para el sentido de la decisión. Recordemos, además, que el recurrente debe fundamentar que ha sido agraviado. Si bien ahora existe una categoría general que bien podría ocasionar una avalancha de recursos, es aquí donde la Corte Suprema debe poner mucho celo en la calificación.

Algo de gran importancia es que la infracción normativa no solo recae sobre normas materiales, sino también sobre normas procesales, como fue una tendencia firmemente asentada en nuestra Corte Suprema. Por ello, las ejecutorias que rechazaron recursos por fundamentarse en una interpretación errónea, inaplicación o aplicación

indebida de una norma procesal ya son parte del pasado.

En lo particular, la Corte Suprema –en sus funciones de casación en materia civil– ha sido muy estricta con la concesión del recurso. Los requisitos de admisibilidad y procedencia (antes de forma y de fondo) son muy rigurosos, y deben ser cumplidos estrictamente por el recurrente. De ahí que surgen algunas dudas respecto del nuevo artículo 392-A del CPC, que faculta a la Corte a conceder excepcionalmente el recurso de casación a pesar de que este no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 del CPC (requisitos de procedencia), en tanto su resolución cumplirá con los fines del artículo 384 del CPC. Se ha configurado una especie de *certiorari* positivo, con la salvedad de que la Corte deberá motivar la procedencia del recurso. Una vez más, la Corte Suprema debe ser muy cautelosa para manipular esta novísima figura.

La rigurosidad con que se desempeña la Corte antes señalada, junto al aún precario conocimiento por parte de los abogados de los litigantes respecto de los fines del recurso de casación (que no es más una tercera instancia), hace que en el Perú la mayoría de recursos sean rechazados, es decir, no cuentan con un pronunciamiento sobre el mérito por parte de la Corte Suprema.

Por otro lado, un rasgo característico de la Corte de Casación es que la apreciación de los hechos le está vedada. Ello es precisamente la diferencia con un tribunal de tercera instancia: su finalidad no es analizar los hechos sobre los cuales se basó la sentencia, ni tampoco realizar una nueva valoración de los medios probatorios; por el contrario, la Corte Suprema debe velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y, como consecuencia de ello, la uniformización jurisprudencial. Claro está, también brinda protección frente a la violación del derecho al debido proceso y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pero ello dista mucho de pronunciarse sobre los hechos.

La actuación de la Corte Suprema dependerá del pedido contenido en el recurso

de casación de la parte recurrente. Así, por ejemplo, el pedido puede ser anulatorio o revocatorio, y según ello la Corte Suprema condicionará su pronunciamiento (Art. 388° del CPC). En el primer caso, la norma exige que la parte indique hasta qué acto debe alcanzar la declaración de nulidad; y en el segundo, cómo debe obrar la Sala Suprema.

D. El recurso de queja

Como señala el Art. 401° del CPC, el recurso de queja sirve para que el superior reexamine el auto que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Asimismo, procede también si el recurso de apelación fue concedido con efecto distinto al solicitado. Hay que tener presente que uno de los cambios operados con la Ley N° 29364, que modificó el régimen de la casación civil, fue que el recurso de queja ya no puede ser interpuesto contra la sala superior que no concede el recurso de casación. Ello es entendible en tanto dicha ley ha introducido una nueva forma de interposición del recurso, donde la propia Corte Suprema es la encargada de analizar y decidir la admisibilidad del medio impugnatorio antes de verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia.

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC.

Finalmente, atendiendo a la divergencia entre inadmisibilidad e improcedencia, no estamos de acuerdo con que la extemporaneidad de a presentación del recurso de queja sea una causal de inadmisibilidad, puesto que tal hecho no es subsanable. No

sucede lo mismo con los casos en que no se adjunta el recibo de la tasa judicial, en donde es perfectamente posible otorgar un plazo de subsanación.

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el demandado V.J.P.G. contra la resolución número SEIS – Sentencia, de fecha dos de setiembre del dos mil once contenida en el acta de audiencia única de fojas cincuenta y seis y a sesenta y uno, que declara fundada en parte la demanda y ordena que el demandado acuda con la pensión de alimentos mensual y adelantada por la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de su hijo G.L.P.C, pues señala que la resolución impugnada le produce agravio de naturaleza económica porque los Doscientos Soles que le quedan de sus remuneraciones no alcanza para satisfacer sus necesidades primarias y esta poniendo en riesgo su propia subsistencia.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el impugnante: **i)** Que, existe error de derecho porque el juzgador sabiendo sus ingresos económicos que son muy diminutos ha señalado un monto de Doscientos Nuevos Soles que significa el 34% del total de sus remuneraciones, lo que significa que igual monto le correspondería a su menor hija V.V.P.G. porque a igual hecho igual derecho, entonces se quedaría con solo Doscientos Nuevos soles para subsistir, lo que considera injusto porque se está poniendo en riesgo su propia subsistencia; siendo así, el monto señalado es muy elevado por lo que debe ser rebajado a la suma de Cien Nuevos Soles; **ii)** Que, el mes pasado recién ha tenido conocimiento que la demandante es una persona que además de tener trabajo en la Universidad Científica del Perú es una persona con solvencia económica porque se ha comprado una casa por la suma de Treinta y Cinco mil nuevos soles en el Pasaje Ugarte N° 48 (Galvez con Ugarte), con la que se demuestra su solvencia económica, en cambio sus ingresos son precarios que no alcanzan para su subsistencia, la suma que está ofreciendo que son Cien Nuevos Soles

para su menor hijo es un monto acorde con sus ingresos económicos y no se está sustrayendo de la obligación alimentaria porque desde que ha sido demandado está consignando la suma de Cien Nuevos Soles mensuales, conforme puede verse de sus depósitos que corren en autos.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de pensión de alimentos

En el proceso judicial en estudio la pretensión planteada sobre Pensión de Alimentos (Expediente N° 00848-2011-0-1903-JP-FC-03).

2.2.2.2.1. Derecho de alimentos

2.2.2.2.1.1. Concepto

Los alimentos es un derecho que implica todo aquello que le permite al beneficiario alimentista satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.), es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible, ello significa que quien tiene derecho a estos, no los perderá aunque pase el tiempo sin haberlos reclamado, pues “el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho a los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado (Bellucio, 1998).

Es decir, los alimentos es todo lo necesario para la subsistencia y poder llevar una vida digna, constituye un supuesto de las denominadas “obligaciones periódicas”, que son aquellas que naciendo de una causa o antecedente único, brotan o germinan por el transcurso del tiempo, importando así a cada una de las cuotas una deuda distinta. Quien tiene derecho a los mismos, aunque no los reclame por largo tiempo, no pierde

ese derecho, ya que la acción por alimentos no se funda en necesidades pasadas sino en las actuales del alimentado (Gómez Guevara, s.f.).

2.2.2.2.1.2. Orígenes Jurídicos

Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala lo siguiente: «Uno de los significados fundamentales que presenta la palabra «naturaleza» en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género. Este es definido como una clase, es decir como un conjunto de objetos que poseen, todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes. Referido al mundo jurídico, esto significa establecer la equivalencia entre la naturaleza del Derecho y su esencia. Dicho de otro modo, la naturaleza del Derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta características comunes (la juricidad), y al cual llamamos lo jurídico».

El Instituto Interamericano del Niño abordó este tema en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. El Dr. Didier Operti Badan, profesor de Derecho Internacional Privado de Montevideo, se encargó de preparar la exposición de motivos del proyecto de Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores (Montevideo, Uruguay, 1988). En aquella oportunidad se hizo referencia que: «reconociendo su calidad de instituto de protección del menor -sobre el que no existe duda- no se adopta una posición doctrinaria categórica en orden a la definición de su naturaleza». Muchos autores consideran al respecto lo siguiente:

- Que se trata de una obligación legal, ex delicto, por lo que en el ámbito de los tratados de Montevideo se les colocaría dentro del alcance de las también llamadas obligaciones extracontractuales. A nuestro juicio, señala el profesor Operti, «la obligación alimentaria contiene siempre como base una cierta relación jurídica del derecho de familia -puede variar su carácter- con lo cual no podría identificarse con la responsabilidad delictual y cuasi-delictual; en ciertos casos el nacimiento es el producto de un acto delictivo (forzamiento o violación, engaño etc.) pero ello no sustrae el tema, en estos aspectos, del campo del derecho de familia».

- Que es un efecto de relaciones jurídicas del derecho de familia (en caso de menores, efecto de la filiación, o de las relaciones de los padres con los hijos, o de la protección de los incapaces, o de la adopción -según cita del Dr. Opertti; Alfonsín Quintin en su obra sobre Sistema del Derecho Civil Internacional, vol.1, ed. Montevideo, 1961, expone estas distintas posturas.
- Eduardo Vaz Ferreyra, también citado por Opertti, en su obra sobre obligación alimentaria en Argentina, se pronuncia en favor de la autonomía científica de ésta. Por lo tanto, se trata de un derecho humano o autónomo -en sentido amplio- y como tal de una categoría jurídica específica.
- Que se trata de una obligación dineraria más, u ordinaria. En aplicación de esta posición, se llegó a sostener que en los casos de incumplimiento no procedería la sanción de la pena privativa de la libertad. Vaz Ferreyra, en su obra referida, argumenta en contra de tal calificación, señalando que el derecho de alimentos no puede ser objeto de venta, cesión, gravamen o garantía y su carácter irrenunciable lo sustrae del comercio de los hombres para convertirlo en un derecho tutelado aún contra la voluntad del titular.

2.2.2.2.1.3. Características

Campana (2003), señala las siguientes características:

- a) **Personalísimo.** El carácter personal del derecho alimentario, resumido en la garantía de la subsistencia del alimentista, hace que este se encuentre fuera de todo comercio, impidiendo así que pueda ser objeto de transferencia, cesión, compración, embargo o renuncia. -Intransmisible. Es una consecuencia de la característica anterior; pues, siendo que la obligación alimentaria es personalísima, esta se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, el cual se encuentra impedido de transmitir su derecho mismo.
- b) **Irrenunciabilidad.** Tratándose de alimentos para un menor de edad, nuestra jurisprudencia es unánime al señalar que: "... en derecho alimentario es irrenunciable respecto al menor de edad, por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo

establece el artículo...”.

- c) **Incompesables.** El sustento de la persona no es un simple derecho individual, sujeto al libre disposición del particular, y si un interés protegido en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular. Pero podrán renunciarse y compensarse las pensiones alimenticias atrasadas.
- d) **Intransigible.** De la que no se puede disponer es del derecho de alimentos futuros, pues es necesario impedir que por un acto de imprevisión o la debilidad una persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.
- e) **Inembargable.** Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. Esto porque la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería irse contra esta finalidad, y privar de sustento al alimentista. - Imprescriptible. “...en verdad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando”. Añade el citado autor que “la circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara en igual situación ala del momento en que lo reclama, no prueba si no que hasta entonces ha podido, de alguna manera resolver sus urgencias y que ahora ya no puede.”
- f) **Reciproco.** Resulta una de las notas más resaltantes de esta institución jurídica, pues, no solo encontramos esta característica en la voluntad de la ley, sino que además de la ley, podemos encontrarla en la doctrina dominante que así lo declara.

2.2.2.2.1.4. Requisitos en el Derecho de los Alimentos

Canales (2013), señala que los requisitos objetivos tienen en general, carácter transitorio, son carentes de reglas fijas y su determinación es cuestión de hecho.

A. El estado de necesidad del alimentista

La naturaleza jurídica de los alimentos es mixta: tiene un contenido patrimonial en la medida en que está plasmado en una determinada cantidad de dinero o bienes; no obstante, tiene una finalidad extrapatrimonial, destinada a la conservación de la vida, la

salud, la integridad y el bienestar del alimentista y a la satisfacción de sus necesidades básicas. En tal sentido, podemos decir que a pesar del contenido patrimonial, económico, que tiene la institución alimentaria, esta no está destinada a satisfacer un *animus lucrandi* del alimentista, sino a atender a su estado de necesidad.

El estado de necesidad está basado en el requerimiento, en el menester de alimentista de no poder atender su manutención per se. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo (Monteiro, 2010).

Resulta bastante compleja la determinación del estado de necesidad en que se encuentre el pretendido alimentista en su intento de hacer valer su derecho y obtener de su alimentante una pensión por ese concepto. Para poder determinar este punto de la trilogía del derecho alimentario se tiene que deslindar si se trata de alimentos entre cónyuges y alimentos entre parientes. En el caso de alimentos entre cónyuges es de tenerse muy en cuenta que quien pretende los alimentos no pueda procurárselos con su trabajo o se encuentre impedido física o psicológicamente, de manera que no bastará invocar la condición de cónyuge o la falta de trabajo, sino que tendrá que acreditarse de manera indubitable la imposibilidad para obtener sus propios alimentos (Campana Valderrama, 2003).

B. La posibilidad económica del alimentante

La doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los ya citados Arts. 472° y 481° del CC, que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se compruebe el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria; esto, claro está, al margen de las diversas sanciones jurídicas (civiles, penales, etc.) que encontramos en nuestro medio, cuando en virtud de la conducta del alimentante podemos llegar a determinar una clara intención de este, de evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria, situación que obviamente el Derecho no puede amparar.

Al respecto, Cornejo Chávez comenta, citando a Josserand (s.f.), que así como el acreedor alimentario debe hallarse en estado de necesidad, el deudor alimentante debe tener lo superfluo, más el juez habrá de considerar no solo los ingresos del demandado y su situación de familia, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gana, aunque dichas posibilidades deben medirse con cautela y de acuerdo a cada caso concreto.

Las posibilidades económicas del alimentante están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo.

C. Proporcionalidad en su fijación

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Enrique Varsi (s.f.), nos ilustra que en materia de fijación de alimentos debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*.

El alimentista es quien necesita, no quien exige participar, tal cual accionista, en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante. “La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante sino cubrir las necesidades del primero” *máxime* si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos se no se conceden *ad utilitatem* o *ad voluptatem* sino *ad necessitate*.

2.2.2.2.1.5. Clases de Alimentos

Peralta Andia (2008), ha clasificado el derecho alimentario dependiendo de su origen, objeto, amplitud, duración; y, por los titulares del derecho alimentario. Así, por su origen, los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales. Serán

voluntarios cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad *intervivos o mortis causa*. Serán legales si los alimentos constituyen una obligación nacida de la ley, como la que comprende al marido y a la mujer, de padrea a hijos.

Por su objeto, los tipos alimentarios son naturales y civiles. Los naturales son los estrictamente necesarios para la subsistencia del alimentista como es lo concerniente al sustento, habitación, vestido, asistencia médica que se entrega a favor del acreedor alimentario. Los civiles comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral, admitidas hoy universalmente como una imposición cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales, como la educación, instrucción y capacitación laboral, incluyendo en otras legislaciones la recreación y los gastos de sepelio del alimentista.

Por su amplitud, los alimentos pueden ser de dos clases: necesarios y congruos. Los alimentos necesarios son los indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista, por consiguiente comprenden tanto los alimentos naturales como civiles mencionados precedentemente. En cambio, los alimentos congruos, comprenden lo estrictamente indispensable para la subsistencia de una persona, comprendiendo solo a los alimentos naturales mencionados líneas arriba.

Por su duración, los alimentos en razón del tiempo pueden ser temporales, provisionales y definitivos. Serán temporales si sólo duran algún tiempo, como el caso de la madre que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto. Los alimentos son provisionales si se conceden en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia siempre que se haya aparejado la demanda con instrumento público que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar, de tal modo, que el juez fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.

Por los titulares del Derecho Alimentario, los alimentos se diversifican en: derecho alimentario de los cónyuges, de los hijos y demás descendientes, de los padres y demás ascendientes, de los hermanos y, por excepción, de los extraños. En cambio, no se contempla los alimentos entre afines como el caso de los suegros respecto del yerno o de la nuera o viceversa, regulado en otras legislaciones como en el Código Argentino.

2.2.2.2.2. Los Alimentos en mayores de edad

Franca (2007), señala que el derecho de alimentos derivado de la patria potestad tiene un límite, que es el acceso a la mayoría de edad del hijo, que hace cesar ipso iure la obligación de los padres de continuar con el pago de la cuota alimentaria. Pero, a pesar de lo mencionado, el hijo mayor de edad tiene derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuales será procedente el pedido del hijo mayor de edad.

Dentro de esta concepción, se contempla al derecho alimentario como parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe con el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación (Gómez Guevara, s.f.).

Bossert (s.f.), manifiesta que el hijo que llega a la mayoría de edad tendrá derecho a reclamar alimentos, para cuya procedencia debe demostrar que no le es posible proveer al propio sustento y a la atención de las necesidades.

2.2.2.2.3. Los Alimentos entre conyugues

Como referencia les mencionare que la relación alimentaria entre el marido y la mujer viene incorporada en otra de mayor amplitud, que es la que se desprende del deber legal de asistencia contemplado en el Art. 288° del CC. El Art. 300° del CC establece que: “Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En

caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno”.

El CC en su Art. 290° contempla el principio de igualdad o isonomía en el hogar, estableciendo que: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar”.

El CC en su Art. 291° contempla un supuesto de obligación unilateral de sostener a la familia, estableciendo que: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

El CC en su Art. 305° regula los supuestos de administración de bienes propios del otro cónyuge y establece que: “Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba”.

El CC en su Art. 342° regula la determinación de la pensión alimenticia en los procesos de separación de cuerpos y divorcio, estableciendo que: “El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. Así, el CC en su Art. 345° regula la patria potestad y los alimentos en los supuestos de separación convencional,

estableciendo que: “En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden (...)”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alimentos. Conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y, en ciertos casos, también para su instrucción y educación (Bellucio, s.f.).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Contestación de demanda. La facultad de contestar viene exigida tanto por el principio de audiencia-en ella puede el demandado alegar lo que convenga a su derecho-, como por el de igualdad: Alegando en la demanda todo lo que el actor desea, del demandado debe tener idéntica oportunidad de defenderse y, en su caso, contraatacar. Porque la contestación es una facultad del demandado, y no un acto o período procesal que deba realizarse de modo necesario, si el demandado no contesta en el plazo que el Juez le dio (aparte de declararlo en rebeldía), la ordena al Juez que finja que se ha contestado la demanda y continúe la sustanciación del proceso (De la Oliva & Fernández, 1990),

Demanda. Es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido (Monroy Gálvez, S.F.).

Derecho de alimentos. Derivado de la patria potestad tiene un límite, que es el acceso a la mayoría de edad del hijo, que hace cesar ipso iure la obligación de los padres de continuar con el pago de la cuota alimentaria. Pero, a pesar de lo mencionado, el hijo mayor de edad tiene derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuales será procedente el pedido del hijo mayor de edad (Franca, 2007),

Distrito judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso (Raúl Chanamé, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia. Es el estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes./Jurisprudencia en sentido lato, son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre éstos y la sociedad. En el lenguaje jurídico puede hablarse de una jurisprudencia, es decir, de una resolución de los tribunales sobre un caso determinado o de la jurisprudencia que sería el conjunto de resoluciones de los tribunales (**Chanamé Orbe, 2012**).

Máxima. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad (Ozorío, 1996).

Normatividad. La normatividad es un conjunto de criterios o fórmulas, con las que se rige la conducta humana. Pueden ser éstas de carácter voluntario, (del orden moral) o pueden ser obligatorias (del orden jurídico).

Obligación alimenticia. Se funda en la filiación; es decir en la relación paterno filial derivada del acto natural de la procreación, no solo deriva de la patria potestad, por lo que aun cuando los padres hayan sido privados de esta, la obligación respecto a los alimentos se mantiene.

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Las partes. Son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquel frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminentemente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los Tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que en principio es muy amplio y corresponde a todo aquel que afirme la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse (Gómez de Liaño González & Pérez Cruz Martín, 2000).

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 1996).

Proceso de alimentos. Se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos (Prieto-Castro & Ferrándiz, 1983).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo (Sabino 1980).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pensión de alimentos existentes en el expediente N° 00848-2011-0-1903-JP-FC-03, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de San Juan, del Distrito Judicial del Loreto.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre de pensión de alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial N° 00848-2011-0-1903-JP-FC-03, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de San Juan, del Distrito Judicial del Loreto, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de

recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo N° 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo N° 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo N° 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN JUAN DE LA PROVINCIA DE MAYNAS	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>										
	<p>JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE SAN JUAN, PROVINCIA DE MAYNAS</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00848-2011-0-1903-JP-FC-03</p> <p>DEMANDANTE : L.V.C.F.</p> <p>DEMANDADO : V.J.P.G.</p> <p>MATERIA : ALIMENTOS</p> <p>JUEZ : M.C.T.T.</p> <p>SECRETARIA : S.K.V.M.</p>						X					

	<p>SENTENCIA N° - 2011</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</p> <p>Iquitos, dos de setiembre del año dos mil once.</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas seis a siete L.V.C.F. en representación de su menor hijo G.L.P.C., interpone demanda en la vía del proceso único sobre prestación de alimentos contra V.J.P.G., solicitando que el incoado le asista con una pensión alimenticia mensual y adelantada la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES de los ingresos que percibe el demandado en su condición de comerciante independiente.</p> <p>Argumento Fáctico:</p> <p>La actora afirma que fruto de la relación convivencial que mantuvo con el demandado nació el menor alimentista. Refiere que desde hace aproximadamente dos meses se encuentra separada del demandado y desde esa fecha no ha cumplido con ayudarle en los gastos de vestido, alimentos, educación a favor de su menor hijo, poniendo se esa manera en peligro su subsistencia, por ello se ha visto en la imperiosa necesidad de recurrir a este despacho a fin de que se obligue al demandado a cumplir con su labor de padre. Alega que el demandado tiene la condición de comerciante independiente, por lo que se encuentra en condiciones de asistir con la pensión de alimentos solicitada. Ampara su pretensión en los siguientes</p> <p>Fundamentos Jurídicos: Artículos 472° y 487° del Código Civil; artículos 92° del Código de los Niños y los Adolescentes, artículos 547°, 564°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

	<p>Desarrollo del proceso:</p> <p>4. Admitida a trámite la demanda conforme a su naturaleza mediante auto de fojas ocho, se corre traslado al demandado.</p> <p>5. Mediante escrito de fojas treinta y dos a treinta y cuatro el demandado absuelve la demanda en los siguientes términos: Reconoce ser el padre del menor alimentista y que además es cierto que se encuentra separado de la demandante, pero lo que no es verdad que desde hace dos meses no este cumpliendo con alimentos a favor de su hijo, ya que su menor hijo decidió vivir con su persona y no con su madre; por lo que le daba regímenes de visitas y le entregaba al niño por la necesidad del cariño materno los días sábados y domingos por la noche, sin embargo el día sábado 04 de junio del 2011 la demandante recogió al menor del domicilio del demandado y no lo volvió más, fue en su búsqueda y la demandante le negó en entregarlo. Que con respecto al monto de la pretensión, es un monto excesivo y constituye el total de su remuneración líquida que percibe en calidad de empleado y no cuenta con otros ingresos económicos. Asimismo ofrece como pensión de alimentos la suma de S/. 100.00 mensuales atendiendo a que tiene otra carga familiar constituida por su menor hija V.V.P.G.. Fundamentos jurídicos: Artículos 442° del Código Procesal Civil.</p> <p>6. La Audiencia Única se desarrolla en este acto, siendo el estado del proceso, el de dictarse sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03,, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>niño o del adolescente, pues precisamente por la naturaleza de éstos no requieren de otros medios de prueba, por lo que corresponde fijar la pensión acorde a sus necesidades que por sus edades requiere, ya que los menores alimentista se encuentra en una etapa de formación y desarrollo físico así como emocional, necesidades que debe ser cubiertos por ambos padres, atendiendo a las circunstancias personales de ambos. Es necesario anotar que además de los alimentos, los padres le deben cariño y protección a los menores a efectos de que se conviertan en ciudadanos responsables y libres, con alta autoestima y seguridad emocional.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que, sin perjuicio de lo anotado precedentemente, debe tenerse en cuenta que de las Constancia de Estudios que corre a fojas cinco, se tiene que el menor G.L.P.C, en el presente año se encuentra cursando estudios en el Segundo Grado de Educación Primaria, en la Institución Educativa Privada Corpus Christi English School, de lo que se determina que al fijarse los alimentos también debe comprender el nivel de estudios que cursa el menor alimentista. Por lo que este punto controvertido debe ser amparado. <p>b) DETERMINAR LAS REALES POSIBILIDADES DEL DEMANDADO, DE ACUERDO A SU CARGA FAMILIAR, ACTIVIDAD LABORAL Y LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBE.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ A efectos de dictarse una sentencia justa también debe probarse este extremo, y del escrito de demanda se tiene que la actora alega que el demandado es comerciante independiente sin presentar medio probatorio alguno y de la Boleta de Pago del demandado, que corre a fojas treinta, se desprende que el demandado V.J.P.G. cuenta con un haber mensual de Seiscientos Nuevo Soles con 00/100 Nuevo Soles, menos los descuentos de Ley en su condición de empleado de la Razon Social: M. A. L. I. con RUC N° 10053254204, de lo que se infiere que al menor alimentistas le corresponde una pensión de alimentos acorde con los ingresos que percibe el demandado. ▪ Asimismo se debe tener en cuenta que el demandado alega contar con carga 	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>familiar constituida por su menor hija V.V.P.G, alegación que se encuentra acreditado con la Partida de Nacimiento que corre a fojas veintinueve, los mismos que no han sido cuestionados por la demandante por lo que conserva su eficacia probatoria. Entonces bajo éstas premisas la pensión alimenticia debe guardar la proporción debida y fijarse en forma prudencial; que no ponga en riesgo su propia subsistencia del demandado de conformidad con las normas precitadas, en aplicación del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, y artículo noventa y dos y siguientes modificado por la Ley veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve del Texto Único Ordenado del Código de Los Niños y Adolescentes;</p> <ul style="list-style-type: none"> Además el artículo 27 de la Convención sobre los derechos del niño establece que “a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”, lo cual es recogido por la Constitución Política cuando en su artículo 6° establece que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. Además los padres al asumir la condición de tales, asumen también obligaciones y derechos de manera responsable, pues para ello los traen al mundo, por lo que no pueden desconocer y es preciso señalar que corresponden tanto al padre como a la madre asistir a sus hijos. Además que, a la fecha la actora cuenta con treinta y dos años de edad y no ha acreditado que adolezca de incapacidad física o mental. Recordándose que no existe obligación mayor y prioritaria que la de los alimentos por considerarse un derecho humano. Asimismo, ambos padres deben prodigar también afecto a fin de fortalecer el vínculo filial. 											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p>Normas que amparan la pretensión:</p> <p>a.) ALIMENTOS: Que, el artículo cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, en concordancia con el artículo noventa y dos de la ley 27337, señala que se entiende</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la norma que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p>					X					

<p>por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica para los alimentistas (en general) y también los necesarios para la educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación del niño o del adolescente.</p> <p>b.) DEBER Y DERECHO: Está contenido en el artículo seis - segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, que señala “es deber y derecho de los padres, alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, obligación que está también indicada en el artículo noventa y dos del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley 27337, y en el artículo doscientos treinta y cinco del Código Civil. Asimismo el artículo 474° del Código Civil señala “que se deben alimentos recíprocamente: 1.) Los cónyuges, 2.) Los ascendientes y descendientes y 3.) Los hermanos; la obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el deber de asistencia de aquellos, consagrado en el Artículo 288° del Código Civil.</p> <p>Primero. Que, del escrito de la demanda que corre a fojas seis a siete se advierte que se está solicitando alimentos a favor del menor G.L.P.C; y de la Partida de Nacimiento que corre a fojas cinco, se advierte que se encuentra declarado y reconocido por el demandado, en consecuencia se encuentra acreditado el entroncamiento familiar existente entre el demandado y el menor alimentista, y por ende la obligación alimentaria del demandado V.J.P.G., conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos setenta y cuatro inciso uno y dos del Código Civil.</p> <p>Segundo: Se fijaron los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar las reales necesidades de los menores alimentistas de acuerdo a sus edades; b) Determinar las reales posibilidades del demandado, de acuerdo a su carga familiar, actividad laboral y la remuneración que percibe.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, habiéndose valorado en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos, así como utilizando una apreciación razonada conforme faculta el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, además a lo establecido</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el artículo IX y X del Título Preliminar y artículos 92 y 93 del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00848-2011—1903-JP-FC-03**, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018 Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia <u>RESUELVO:</u> Declarando: FUNDADA en parte la demanda interpuesta por L.V.C.F., en consecuencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple 					X						

Descripción de la decisión	<p>ORDENO que el demandado V.J.P.G., acuda con la pensión de alimentos mensual y adelantada por la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de su hijo G.L.P.C. Pensión que empezará a regir a partir del día siguiente al de la notificación con la demanda. Sin Costas ni costos atendiendo a la Naturaleza del proceso. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución CURSESE el oficio al Banco de la Nación a fin que se aperture una Cuenta de Ahorros a nombre de la demandante a fin que los pensiones de alimentos sean depositadas en dicha cuenta. En cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley 28970; se hace conocer a las partes que de conformidad con la citada Ley se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 4° aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigible. NOTIFÍQUESE a las partes conforme a Ley.</p> <p>Corrido traslado a la parte presente en este acto manifestó que se encuentra conforme.</p> <p>Con lo que termino la presente diligencia firmando los concurrentes después de la señora juez ante mi; doy fé.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						9
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación);y la claridad , y no cumple con evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central EXPEDIENTE : 00848-2011-0-1903-JP-FC-03 MATERIA : ALIMENTOS ESPECIALISTA : B.O.C.B. DEMANDADO : V.J.P.G. DEMANDANTE : L.C.F. <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE Iquitos, Treinta de marzo del año Dos mil doce. VISTOS ; la causa número 00848-2011-0-1903-JP-FC-03, seguida por	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X							

	<p>L.C.F. contra V.J.P.G. sobre ALIMENTOS, que tramitada conforme a su naturaleza es oportunidad para resolver.-</p> <p>I.- DEL RECURSO MATERIA DE IMPUGNACION:</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											9
Postura de las partes	<p>Se trata del recurso de apelación interpuesto por el demandado V.J.P.G. contra la resolución número SEIS – Sentencia, de fecha dos de setiembre del dos mil once contenida en el acta de audiencia única de fojas cincuenta y seis y a sesenta y uno, que declara fundada en parte la demanda y ordena que el demandado acuda con la pensión de alimentos mensual y adelantada por la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de su hijo G.L.P.P, pues señala que la resolución impugnada le produce agravio de naturaleza económica porque los Doscientos Soles que le quedan de sus remuneraciones no alcanza para satisfacer sus necesidades primarias y esta poniendo en riesgo su propia subsistencia.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>Sostiene el impugnante: i) Que, existe error de derecho porque el juzgador sabiendo sus ingresos económicos que son muy diminutos ha señalado un monto de Doscientos Nuevos Soles que significa el 34% del total de sus remuneraciones, lo que significa que igual monto le correspondería a su menor hija V.V.P.G. porque a igual hecho igual derecho, entonces se quedaría con solo Doscientos Nuevos soles para subsistir, lo que considera injusto porque se está poniendo en riesgo su propia subsistencia; siendo así, el monto señalado es muy elevado por lo que debe ser rebajado a la suma de Cien Nuevos Soles; ii) Que, el mes pasado recién ha tenido conocimiento que la demandante es una persona que además de tener trabajo en la Universidad Científica del Perú es una persona con solvencia económica porque se ha comprado</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte</p> <p>contraria al impugnante/de las partes si</p>				X							

<p>una casa por la suma de Treinta y Cinco mil nuevos soles en el Pasaje Ugarte N° 48 (Galvez con Ugarte), con la que se demuestra su solvencia económica, en cambio sus ingresos son precarios que no alcanzan para su subsistencia, la suma que está ofreciendo que son Cien Nuevos Soles para su menor hijo es un monto acorde con sus ingresos económicos y no se está sustrayendo de la obligación alimentaria porque desde que ha sido demandado está consignando la suma de Cien Nuevos Soles mensuales, conforme puede verse de sus depósitos que corren en autos. ---</p>	<p>los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00848-2011—1903-JP-FC-03**, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad.

	<p>poniendo en riesgo su propia subsistencia, sin embargo, tal situación no la ha demostrado en modo alguno, pues ha sustentado que tiene carga familiar consistente en su menor hija V.V.P.G. con la sola presentación de la partida de nacimiento de fojas veintinueve, sin acreditar que subviene económicamente a las necesidades de aquella menor, máxime aún si se tiene en cuenta que en la actualidad, el sueldo mínimo legal que debe percibir todo trabajador, supera la suma de Seiscientos Nuevos Soles, por lo que se debe tomar con reserva la boleta de pago de fojas treinta presentada por el impugnante.-----</p> <p>SETIMO: Considera este órgano de segunda instancia, que con la pensión alimenticia fijada a favor de G.L.P.C., no se vulneran los derechos del demandado, ni se pone en riesgo su subsistencia si como refiere solo le quedaría para ello la suma de Doscientos Nuevos Soles, si consideramos que igual cantidad se está destinando a su menor hijo. En lo que concierne a la alegada pero no acreditada solvencia económica de la actora, debe tenerse presente que de ser así, ello no le exime al demandado su obligación de otorgar a su prole una pensión decorosa que coadyuve a la cobertura de las necesidades de su menor hijo, debiendo en todo caso, desarrollar otras actividades en horario diferente al de su trabajo dependiente para cumplir con su responsabilidad.</p>	<p>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>III.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DE APELACIÓN</p> <p>PRIMERO: Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil, regula que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. -----</p> <p>SEGUNDO: Que, para que el juez fije la cuota alimentaria debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 481° del Código Civil : las necesidades de quien los pide para satisfacer sus necesidades y las posibilidades del obligado a darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/ 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</i></p>					X					20

	<p>obligaciones a que se halle sujeto el deudor, no siendo necesario hacer mayor investigación respecto a los ingresos del que debe prestar los alimentos. -----</p> <p>-----</p> <p>TERCERO: Que, en el caso de autos, la accionante peticiona que por sentencia se le obligue al padre de su menor hijo G.L.P.C, a acudirle con una pensión alimenticia mensual y adelantada en la suma de Quinientos Nuevos Soles de los ingresos que percibe como comerciante independiente, al existir prueba indubitable del vínculo familiar entre el citado menor y el demandado, por cuanto se encuentra separada de él desde hace dos meses aproximadamente y no cumple con ayudarle en los gastos de vestido, alimentos y educación del niño, teniendo en cuenta que se encuentra en etapa escolar y necesita se le cubran sus necesidades básicas.-----</p> <p>OCTAVO.- Es menester hacer mención que los hechos se analizan a la luz del Principio del Interés Superior del Niño que permite adoptar medidas que redunden en su bienestar y desarrollo, principio consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a proteger a la infancia disponiéndose medidas que tiendan a ello; en este caso, garantizar la atención de G.L.P.C; así los artículo 5° y 18° de la Convención, presentan el escenario en que se conjugan no solo las responsabilidades familiares sino también las facultades del niño en tanto es considerado como sujeto de derecho¹, y en este caso, se puede materializar a través de una adecuada atención alimentaria, de la que no se releva a la demandante en su calidad de madre puesto que es deber de ambos padres contribuir a la manutención de sus hijos, razones por las que la impugnada debe confirmarse en todos sus extremos.-----</p>	<p><i>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> <p>/</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>RESUELVE: 1) CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia apelada expedida en el acto de audiencia única de fecha dos de setiembre del año dos mil once, inserta en autos de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno que declara FUNDADA en parte la demanda de Alimentos interpuesta por doña L.V.C.F., y ordena que el demandado V.J.P.G., acuda con la pensión de alimentos mensual y adelantada en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de su menor hijo G.L.P.P; DEVUELVA a su juzgado de origen conforme lo previsto en el artículo 383° del Código Procesal Civil. NOTIFIQUESE.----</p>	<p>clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X				9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00848-2011—1903-JP-FC-03**, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Alimentos** en el expediente N° **00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018** ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de San Juan de la Provincias de Maynas de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado;

explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia judicial, de primera instancia, como el relato de los hechos que procuraron lugar a la formación de la causa y que son materia de acusación, además contiene los nombres de los procesados y nombres de la parte agraviada, por ello la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se halló un nivel muy alto dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango muy alta y alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de rango muy alta ya que esta segunda parte de la sentencia judicial, el Magistrado (Juez) emplaza el

razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), por ello la parte considerativa de sentencia de la primera instancia se halló un nivel muy alto dado que la parte de la motivación de los hechos y motivación del derecho fijan un rango muy alta y muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, no cumpliendo con: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive de la sentencia judicial, En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo,

permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio, por ello la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia se halló en un nivel muy alto dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Maynas, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto - Iquitos (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva de la

sentencia judicial, de segunda instancia, como el relato de los hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la impugnación, además contiene los nombres de los procesados y nombres del agraviado, por ello la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alta dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango alta y muy alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte considerativa de la sentencia judicial, de segunda instancia es donde el juez Civil desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar los hechos de la materia. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de

rango constitucional, por ello la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alto dado que la parte de la motivación de los hechos, motivación del derecho, fijan un rango muy alta y muy alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontraron.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia judicial, en la que contiene la decisión de la impugnación y asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo, por ello la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alta dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y alta.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Alimento, en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018, de la ciudad Iquitos, de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Paz Letrado de San Juan de la Provincia de Maynas donde se Resolvió Declarar Fundada en parte la demanda por alimentos ordenando una pensión de alimentos por Doscientos Nuevos Soles a favor del alimentista, sin costos ni costas según el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018,

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y

de la parte demandada, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, y el parámetro que no se cumplió fue: el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Maynas Distrito Judicial de Loreto - Iquitos donde Resolvió CONFIRMAR la Resolución de primera instancia donde se ordena al demandado cumplir con una pensión de alimentos pro el monto de Doscientos Nuevos Soles en favor de su menor hijo, en el expediente N° 00848-2011—1903-JP-FC-03, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos por Alimentos.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones;

las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abel Lluch, X.** (s. f.). *Valoración de los medios de prueba en el proceso civil*. Recuperado de <http://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>
- Agudelo Ramírez, M.** (2007). Jurisdicción. [Versión electrónica]. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. (Núm. 19) Recuperado de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Aguila Grado, G.** (2015). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (3ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima
- Aguilar Llanos, B.** (2010). *La familia en el Código Civil peruano*. (2ª reimpresión). Lima: Ediciones legales
- Ángel Escobar, J. & Vallejo Montoya, N.** (2013). *La Motivación de la Sentencia*. (Monografía para optar por el título de Abogado). Universidad EAFIT. Medellín - Colombia. Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Artiga Alfaro, F. E.** (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador*. (Tesina para obtener el título de Master judicial). Universidad de El Salvador. El Salvador. Recuperado de <http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>
- Atienza, M.** (2008). *Diccionario de términos jurídicos*. Tomo I y II. Lima-Perú.

Editores: Importadores SA.

Azula Camacho, J. (2010). *Manual de derecho procesal. Teoría general del proceso.* Tomo I. (10° edición). Bogotá-Colombia: Editorial Temis S.A.

Bandrés Sánchez-Cruzat, J. M. (2007). *Los estándares de calidad de la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos: El derecho al proceso equitativo y el plazo razonable de resolución.* Recuperado de http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/estandares_de_calidad.pdf

Bedolla Rocio, R. & Robles Rangel, P. E. (s.f.). *Teoría general del proceso.* Recuperado de <http://www.escatop.ipn.mx/Documents/2017/GENERAL-PROCESO.pdf>

Berizonce, R. O. (s. f.). *La administración de justicia en Argentina.* Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/5.pdf>

Bonet Navarro, J. (s. f.). *Valoración de la prueba.* Recuperado de <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro179/lib179-4.pdf>

Briseño Sierra, H. (1995). *Derecho procesal.* (2ed). Mexico.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial Rodhas.

Cajas, W. (2011). *Código Civil* (17ava ed.). Lima, Perú: Editorial Rodhas

- Campana, M.** (2003). *Derecho y obligación alimentaria*. Segunda edición. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cárdenas Ticona, J. A.** (2008, 10 de enero). *Actos procesales y sentencias*. Recuperado de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chunga Chávez, C.** (2003). *Alimentos*. En *Código Civil Comentado*. Tomo III. (Primera edición). Lima-Perú: Gaceta Jurídica
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Colombo, J.** (1997), *Acción Procesal*, Recuperado de: <http://books.google.com.pe/books?id=L48Wpj8aWQ4C&pg=PA167&dq=ACCION+PROCESAL&hl=es419&sa=X&ei=f8TsU8C0PPDJsQSZ94KIDQ&ved=0CBkQ6AEwAA#v=onepage&q=ACCION%20PROCESAL&f=false>
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Devis Echandía, H.** (1985). *Teoría General del Proceso*. T.II Ed. Universidad, Bs. As.
- Diario Correo** (16 de noviembre del 2016). *Según Abogados de Nasca “Administración de justicia es deficiente”*. Recuperado de <https://diariocorreo.pe/edicion/ica/segun-abogados-de-nasca-administracion-de-justicia-es-deficiente-711660/>

Diccionario de la Lengua Española. (s.f.). *Real Academia Española* [en línea].
Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=QcpSlwx>

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Inherente* [en línea]. En, portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) *Rango.* [en línea]. En portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

El Peruano. (2016, 30 de junio). *Casación N° 290-2014.* Lima. F. 5to. p. 78646.

Fairén Guillén, V. (s. f.). *Teoría General del Derecho Procesal.* Recuperado de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/6.pdf>

Garzón Valdés, E. (1996). *El derecho y la justicia.* Madrid: Trotta.

Gómez Lara, C. (2000). *La teoría general del proceso y sus conceptos generales.*
Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2401/30.pdf>

Gutiérrez Pérez, B. (2006). *Principios y teoría general del proceso.* Recuperado de
<http://stjtam.gob.mx/Cursos/libros/0000124.pdf>

Hinostrza Mínguez, A. (1997). *Derecho de Familia.* Lima-Perú: Editorial Fecat.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.:
Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

- Lampadia.** (2015). *El gran reto del Poder Judicial y el Ministerio Público. Lucha contra la corrupción.* Recuperado de <http://www.lampadia.com/analisis/politica/lucha-contra-la-corrupcion/>
- Ledesma, M.** (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo II. Gaceta Jurídica. Primera ed. Lima: Editorial El Búho
- Ling Santos.** (2013, 19 de setiembre). *En qué casos la demanda de alimentos se tramita en proceso sumarísimo o en proceso único.* Recuperado de <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2013/09/demandaalimentosprocesounicooprocesosumarisimo.html>
- Llauri Robles, B. M.** (2016, 20 de julio). *Actualización de la prestación alimentaria.* Recuperado de <http://leyderecho.com/2016/07/20/actualizacion-de-la-prestacion-alimentaria/>
- Muñoz, D.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central* Chimbote –ULADECH Católica.
- Ossorio M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Buenos Aires, Argentina: Heliasta
- Parra Benítez, J.** (1997). *Manual de Derecho Civil.* (Tercera edición). Santa Fe de Bogotá-Colombia: Editorial Temis S.A.
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>
- Peralta, K.** (2011, 03 de noviembre). *El requisito de admisibilidad de no tener deuda*

alimentaria, regulado por la Ley N° 29486 y la contravención del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de reducción de alimentos. Recuperado de <http://karlosperalta.blogspot.pe/2011/11/articulo.html>

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Quiroga León, A. (s. f.). *La administración de justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos.* Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

Ramos, J. (2013,03 de marzo). *Los medios impugnatorios* [web log post]. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-mediosimpugnatorios.htm>

Roca Y Trias, E. y otros. (1997). *Derecho de Familia.* (Tercera Edición). Valencia-España: Editorial Tirant lo Blanch.

Rumoroso, J. A. (s.f.). *Las Sentencias.* Recuperado de <http://www.tfja.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

Salinas Siccha, R. (2015, 12 de junio). *Valoración de la prueba.* Recuperado de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

Sagástegui, U. P. (2003) *Exegesis y sistemática del código procesal civil*, volumen I [en línea] Recuperado en: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista021/debido%20proceso%20civil.pdf>

Sánchez, N. C. (2013). *La crisis de la justicia en Colombia.* Recuperado de <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>

Seoane Spielberg, J. L. (2007). *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones.* (2ª ed). Ed. Aranzadi, Navarra.

Tarigo, E. (1998). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* t. II, (2ª ed.). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos (traducción Jordi Ferrer Beltrán).* Madrid: Ed. Trotta.

Taruffo, M. (2008). *La prueba, artículos y conferencias.* Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Ticona Postigo, V. (s.f). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. [Versión electrónica]. *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia.* Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Zambrano Pasquel, A. (2014). *El principio de congruencia y el principio iura novit curia.* Recuperado de http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dp-principio_congruencia_iura.pdf

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la</p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las</p>

				<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –

Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

) La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Mediana	
									[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta	
						X			[13-16]	Alta	
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana	
									[5 -8]	Baja	
									[1 - 4]	Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta	
						X			[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Mediana	
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos

los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

-) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
-) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pensión de alimentos, contenido en el expediente N° expediente N° 00848-2011-0-1903-JP-FC-03, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de San Juan, del Distrito Judicial del Loreto.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, Febrero de 2018

Paulina Vásquez Borges

Anexo N° 4

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN JUAN DE LA PROVINCIA DE MAYNAS

**JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE SAN JUAN, PROVINCIA DE
MAYNAS**

EXPEDIENTE N° : 00848-2011-0-1903-JP-FC-03
DEMANDANTE : L.V.C.F.
DEMANDADO : V.J.P.G.
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : M.C.T.T.
SECRETARIA : S.K.V.M.

SENTENCIA N° - 2011

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Iquitos, dos de setiembre del año dos mil once.

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas seis a siete **L.V.C.F.** en representación de su menor hijo **G.L.P.C.**, interpone demanda en la vía del proceso único sobre prestación de alimentos contra **V.J.P.G.**, solicitando que el incoado le asista con una pensión alimenticia mensual y adelantada la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES de los ingresos que percibe el demandado en su condición de comerciante independiente.

Argumento Fáctico:

La actora afirma que fruto de la relación convivencial que mantuvo con el demandado nació el menor alimentista. Refiere que desde hace aproximadamente dos meses se encuentra separada del demandado y desde esa fecha no ha cumplido con ayudarlo en los gastos de vestido, alimentos, educación a favor de su menor hijo, poniendo se esa manera en peligro su subsistencia, por ello se ha visto en la imperiosa necesidad de recurrir a este despacho a fin de que se obligue al demandado a cumplir con su labor de padre. Alega que el demandado tiene la condición de comerciante independiente, por lo que se encuentra en condiciones de asistir con la pensión de alimentos solicitada. Ampara su pretensión en los siguientes **Fundamentos Jurídicos:** Artículos 472° y 487° del Código Civil; artículos 92° del Código de los Niños y los Adolescentes, artículos 547°, 564°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Desarrollo del proceso:

Admitida a trámite la demanda conforme a su naturaleza mediante auto de fojas ocho, se corre traslado al demandado.

Mediante escrito de fojas treinta y dos a treinta y cuatro el demandado absuelve la demanda en los siguientes términos: Reconoce ser el padre del menor alimentista y que además es cierto que se encuentra separado de la demandante, pero lo que no es verdad que desde hace dos meses no este cumpliendo con alimentos a favor de su hijo, ya que su menor hijo decidió vivir con su persona y no con su madre; por lo que le daba regímenes de visitas y le entregaba al niño por la necesidad del cariño materno los días sábados y domingos por la noche, sin embargo el día sábado 04 de junio del 2011 la demandante recogió al menor del domicilio del demandado y no lo volvió más, fue en su búsqueda y la demandante le negó en entregarlo. Que con respecto al monto de la pretensión, es un monto excesivo y constituye el total de su remuneración líquida que percibe en calidad de empleado y no cuenta con otros ingresos económicos. Asimismo ofrece como pensión de alimentos la suma de S/. 100.00 mensuales atendiendo a que tiene otra carga familiar constituida por su menor hija V.V.P.G.. **Fundamentos jurídicos:** Artículos 442° del Código Procesal Civil.

La Audiencia Única se desarrolla en este acto, siendo el estado del proceso, el de dictarse sentencia.

CONSIDERANDO:

Normas que amparan la pretensión:

a.) ALIMENTOS: Que, el artículo cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, en concordancia con el artículo noventa y dos de la ley 27337, señala que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica para los alimentistas (en general) y también los necesarios para la educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación del niño o del adolescente.

b.) DEBER Y DERECHO: Está contenido en el artículo seis - segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, que señala “es deber y derecho de los padres, alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, obligación que está también indicada en el artículo noventa y dos del Código del los Niños y Adolescentes aprobado por Ley 27337, y en el artículo doscientos treinta y cinco del Código Civil. Asimismo el artículo 474° del Código Civil señala “que se deben alimentos recíprocamente: 1.) Los cónyuges, 2.) Los ascendientes y descendientes y 3.) Los hermanos; la obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el deber de asistencia de aquellos, consagrado en el Artículo 288° del Código Civil.

Primero. Que, del escrito de la demanda que corre a fojas seis a siete se advierte que se está solicitando alimentos a favor del menor G.L.P.C; y de la Partida de Nacimiento que corre a fojas cinco, se advierte que se encuentra declarado y reconocido por el demandado, en consecuencia se encuentra acreditado el entroncamiento familiar existente entre el demandado y el menor alimentista, y por ende la obligación alimentaria del demandado V.J.P.G., conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos setenta y cuatro inciso uno y dos del Código Civil.

Segundo: Se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar las reales necesidades de los menores alimentistas de acuerdo a sus edades; **b)** Determinar las reales posibilidades del demandado, de acuerdo a su carga familiar, actividad laboral y la remuneración que percibe.

c) DETERMINAR LAS REALES NECESIDADES DEL MENOR ALIMENTISTA DE ACUERDO A SUS EDAD.

- Que, conforme a la opinión del doctor Héctor Cornejo Chávez, por regla general, este requisito del estado de necesidad de los solicitantes deben ser probados por los alimentistas, aunque debe tenerse en cuenta que existen dos excepciones, a saber, la de los hijos menores que piden alimentos a sus padres, y, en alguna medida, la de los hermanos menores. En tales casos se presume el estado de necesidad de dichas personas porque se trata de personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse. En ése sentido en el caso de autos, las necesidades del menor se presume por la corta edad que presenta, toda vez que de la partida de nacimiento del menor alimentista que corre a fojas cinco, se advierte que al momento de la interposición de la demanda contaba con siete años de edad, por lo que les imposibilita valerse por sí mismo, en segundo lugar por cuanto que su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades atenciones, pues conforme preceptúa el artículo noventa y dos del Código de los Niños y Adolescentes los alimentos comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, pues precisamente por la naturaleza de éstos no requieren de otros medios de prueba, por lo que corresponde fijar la pensión acorde a sus necesidades que por sus edades requiere, ya que los menores alimentista se encuentra en una etapa de formación y desarrollo físico así como emocional, necesidades que debe ser cubiertos por ambos padres, atendiendo a las circunstancias personales de ambos. Es necesario anotar que además de los alimentos, los padres le deben cariño y protección a los menores a efectos de que se conviertan en ciudadanos responsables y libres, con alta autoestima y seguridad emocional.
- Que, sin perjuicio de lo anotado precedentemente, debe tenerse en cuenta que de las Constancia de Estudios que corre a fojas cinco, se tiene que el menor G.L.P.P, en el presente año se encuentra cursando estudios en el Segundo Grado de Educación Primaria, en la Institución Educativa Privada Corpus Christi English School, de lo que se determina que al fijarse los alimentos también debe comprender el nivel de estudios que cursa el menor alimentista. Por lo que este punto controvertido debe ser amparado.

d) DETERMINAR LAS REALES POSIBILIDADES DEL DEMANDADO, DE ACUERDO A SU CARGA FAMILIAR, ACTIVIDAD LABORAL Y LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBE.

- A efectos de dictarse una sentencia justa también debe probarse este extremo, y del escrito

de demanda se tiene que la actora alega que el demandado es comerciante independiente sin presentar medio probatorio alguno y de la Boleta de Pago del demandado, que corre a fojas treinta, se desprende que el demandado V.J.P.G. cuenta con un haber mensual de Seiscientos Nuevo Soles con 00/100 Nuevo Soles, menos los descuentos de Ley en su condición de empleado de la Razon Social: M. A. L. I. con RUC N° 10053254204, de lo que se infiere que al menor alimentistas le corresponde una pensión de alimentos acorde con los ingresos que percibe el demandado.

- Asimismo se debe tener en cuenta que el demandado alega contar con carga familiar constituida por su menor hija V.V.P.G, alegación que se encuentra acreditado con la Partida de Nacimiento que corre a fojas veintinueve, los mismos que no han sido cuestionados por la demandante por lo que conserva su eficacia probatoria. Entonces bajo éstas premisas la pensión alimenticia debe guardar la proporción debida y fijarse en forma prudencial; que no ponga en riesgo su propia subsistencia del demandado de conformidad con las normas precitadas, en aplicación del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, y artículo noventa y dos y siguientes modificado por la Ley veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve del Texto Único Ordenado del Código de Los Niños y Adolescentes;
- Además el artículo 27 de la Convención sobre los derechos del niño establece que “a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”, lo cual es recogido por la Constitución Política cuando en su artículo 6° establece que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. Además los padres al asumir la condición de tales, asumen también obligaciones y derechos de manera responsable, pues para ello los traen al mundo, por lo que no pueden desconocer y es preciso señalar que corresponden tanto al padre como a la madre asistir a sus hijos. Además que, a la fecha la actora cuenta con treinta y dos años de edad y no ha acreditado que adolezca de incapacidad física o mental. Recordándose que no existe obligación mayor y prioritaria que la de los alimentos por considerarse un derecho humano. Asimismo, ambos padres deben prodigar también afecto a fin de fortalecer el vínculo filial.

Por los fundamentos expuestos, habiéndose valorado en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos, así como utilizando una apreciación razonada conforme faculta el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, además a lo establecido en el artículo IX y X del Título Preliminar y artículos 92 y 93 del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y

Adolescentes y artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,
ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN.

RESUELVO:

Declarando:

FUNDADA en parte la demanda interpuesta por L.V.C.F., en consecuencia **ORDENO** que el demandado V.J.P.G., acuda con la pensión de alimentos mensual y adelantada por la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de su hijo G.L.P.C. Pensión que empezará a regir a partir del día siguiente al de la notificación con la demanda. Sin Costas ni costos atendiendo a la Naturaleza del proceso. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución **CURSESE** el oficio al Banco de la Nación a fin que se aperture una Cuenta de Ahorros a nombre de la demandante a fin que los pensiones de alimentos sean depositadas en dicha cuenta. En cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley 28970; se hace conocer a las partes que de conformidad con la citada Ley se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 4° aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigible. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

Corrido traslado a la parte presente en este acto manifestó que se encuentra conforme.

Con lo que termino la presente diligencia firmando los concurrentes después de la señora juez ante mi; doy fé.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
1ER. JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE MAYNAS

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 00848-2011-0-1903-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : B.O.C.B.
DEMANDADO : V.J.P.G.
DEMANDANTE : L.C.F.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Iquitos, Treinta de marzo del año

Dos mil doce.

VISTOS; la causa número 00848-2011-0-1903-JP-FC-03, seguida por **L.C.F.** contra **V.J.P.G.** sobre **ALIMENTOS**, que tramitada conforme a su naturaleza es oportunidad para resolver.-

I.- DEL RECURSO MATERIA DE IMPUGNACION:

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el demandado V.J.P.G. contra la resolución número SEIS – Sentencia, de fecha dos de setiembre del dos mil once contenida en el acta de

audiencia única de fojas cincuenta y seis y a sesenta y uno, que declara fundada en parte la demanda y ordena que el demandado acuda con la pensión de alimentos mensual y adelantada por la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de su hijo G.L.P.P, pues señala que la resolución impugnada le produce agravio de naturaleza económica porque los Doscientos Soles que le quedan de sus remuneraciones no alcanza para satisfacer sus necesidades primarias y esta poniendo en riesgo su propia subsistencia.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el impugnante: **i)** Que, existe error de derecho porque el juzgador sabiendo sus ingresos económicos que son muy diminutos ha señalado un monto de Doscientos Nuevos Soles que significa el 34% del total de sus remuneraciones, lo que significa que igual monto le correspondería a su menor hija V.V.P.G. porque a igual hecho igual derecho, entonces se quedaría con solo Doscientos Nuevos soles para subsistir, lo que considera injusto porque se está poniendo en riesgo su propia subsistencia; siendo así, el monto señalado es muy elevado por lo que debe ser rebajado a la suma de Cien Nuevos Soles; **ii)** Que, el mes pasado recién ha tenido conocimiento que la demandante es una persona que además de tener trabajo en la Universidad Científica del Perú es una persona con solvencia económica porque se ha comprado una casa por la suma de Treinta y Cinco mil nuevos soles en el Pasaje Ugarte N° 48 (Galvez con Ugarte), con la que se demuestra su solvencia económica, en cambio sus ingresos son precarios que no alcanzan para su subsistencia, la suma que está ofreciendo que son Cien Nuevos Soles para su menor hijo es un monto acorde con sus ingresos económicos y no se está sustrayendo de la obligación alimentaria porque desde que ha sido demandado está consignando la suma de Cien Nuevos Soles mensuales, conforme puede verse de sus depósitos que corren en autos. -----

III.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DE APELACIÓN

PRIMERO: Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil, regula que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. -----

SEGUNDO: Que, para que el juez fije la cuota alimentaria debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 481° del Código Civil : las necesidades de quien los pide para satisfacer sus necesidades y las posibilidades del obligado a darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, no siendo necesario hacer mayor investigación respecto a los ingresos del que debe prestar los alimentos. -----

TERCERO: Que, en el caso de autos, la accionante peticona que por sentencia se le obligue al padre de su menor hijo G.L.P.C, a acudirle con una pensión alimenticia mensual y adelantada en la suma de Quinientos Nuevos Soles de los ingresos que percibe como comerciante independiente, al existir prueba indubitable del vínculo familiar entre el citado menor y el demandado, por cuanto se encuentra separada de él desde hace dos meses aproximadamente y no cumple con ayudarle en los gastos de vestido, alimentos y educación del niño, teniendo en cuenta que se encuentra en etapa escolar y necesita se le cubran sus necesidades básicas.-----

-

CUARTO: Que, normalmente, cuando alimentante y alimentista hacen vida en común, no existe necesidad de fijar el monto de la pensión ya que los alimentos se entregan en especies y también en dinero, pero, cuando el alimentista vive separado de aquel, quien solventa sus necesidades inmediatas es la persona que ejerce su tenencia de hecho; en el caso que nos ocupa, la accionante.--

QUINTO: Que, este órgano jurisdiccional de revisión, concuerda con el dictamen del representante del Ministerio Público que corre en autos de fojas noventa y cinco y noventa y seis y con la decisión del A quo respecto a otorgar tutela alimentaria al menor G.L.P.C de siete años de edad así como la fijación del quantum alimenticio en la suma de Doscientos Nuevos Soles mensuales, pues advierte que el A quo ha valorado los medios probatorios aportados al proceso en su conjunto, estableciéndose la necesidad de otorgar al menor G.L. una pensión digna que pueda coadyuvar junto con los aportes de la demandante, al sostenimiento adecuado de su prole, en vista que se trata de un niño que por su edad, su estado de necesidad se presume al no poder solventarse por si solo.--

SEXTO: El impugnante alega que la sentencia materia de grado le causa agravio de naturaleza económica porque los Doscientos Soles que le quedan de sus remuneraciones no alcanza para satisfacer sus necesidades primarias y está poniendo en riesgo su propia subsistencia, sin embargo, tal situación no la ha demostrado en modo alguno, pues ha sustentado que tiene carga familiar consistente en su menor hija V.V.P.G. con la sola presentación de la partida de

nacimiento de fojas veintinueve, sin acreditar que subviene económicamente a las necesidades de aquella menor, máxime aún si se tiene en cuenta que en la actualidad, el sueldo mínimo legal que debe percibir todo trabajador, supera la suma de Seiscientos Nuevos Soles, por lo que se debe tomar con reserva la boleta de pago de fojas treinta presentada por el impugnante.-----

SETIMO: Considera este órgano de segunda instancia, que con la pensión alimenticia fijada a favor de G.L.P.C., no se vulneran los derechos del demandado, ni se pone en riesgo su subsistencia si como refiere solo le quedaría para ello la suma de Doscientos Nuevos Soles, si consideramos que igual cantidad se está destinando a su menor hijo. En lo que concierne a la alegada pero no acreditada solvencia económica de la actora, debe tenerse presente que de ser así, ello no le exime al demandado su obligación de otorgar a su prole una pensión decorosa que coadyuve a la cobertura de las necesidades de su menor hijo, debiendo en todo caso, desarrollar otras actividades en horario diferente al de su trabajo dependiente para cumplir con su responsabilidad.

OCTAVO.- Es menester hacer mención que los hechos se analizan a la luz del Principio del Interés Superior del Niño que permite adoptar medidas que redunden en su bienestar y desarrollo, principio consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a proteger a la infancia disponiéndose medidas que tiendan a ello; en este caso, garantizar la atención de G.L.P.C; así los artículo 5° y 18° de la Convención, presentan el escenario en que se conjugan no solo las responsabilidades familiares sino también las facultades del niño en tanto es considerado como sujeto de derecho², y en este caso, se puede materializar a través de una adecuada atención alimentaria, de la que no se releva a la demandante en su calidad de madre puesto que **es deber de ambos padres** contribuir a la manutención de sus hijos, razones por las que la impugnada debe confirmarse en todos sus extremos.-----

IV.- DECISION:

Por cuyas consideraciones, normas glosadas y de conformidad con los incisos quinto y sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Primer Juzgado de Familia de Maynas, absolviendo el grado

² “..La Convención ni se opone a la familia, ni enfrenta al niño con sus padres. Por el contrario define a la familia como “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”...” (sic)

de apelación, **RESUELVE: 1) CONFIRMAR** en todos sus extremos la sentencia apelada expedida en el acto de audiencia única de fecha dos de setiembre del año dos mil once, inserta en autos de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno que declara **FUNDADA** en parte la demanda de Alimentos interpuesta por doña L.V.C.F., y ordena que el demandado V.J.P.G., acuda con la pensión de alimentos mensual y adelantada en la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de su menor hijo G.L.P.P; **DEVUELVA** a su juzgado de origen conforme lo previsto en el artículo 383° del Código Procesal Civil. **NOTIFIQUESE.**----